

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reclamación. **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

JOSÉ TOMÁS HURLEY RODRÍGUEZ, chileno, abogado, cédula de identidad N° 16.096.976-8, en su calidad de representante legal de **JINKO POWER CHILE II SPA** (en adelante, “Titular” o “mi representada”), RUT N° 76.708.964-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores 222, Piso 28 Norte, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a esta Dirección Ejecutiva respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20261300138, de 2 de febrero de 2026 (en adelante, “RCA” o “Resolución impugnada”), notificada a esta parte con fecha 3 de febrero de 2026 según la información que consta en el expediente electrónico del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del Proyecto¹, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “Comisión de Evaluación”), que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “**Sistema de Almacenamiento de Energía BESS Polpaico**” (en adelante, “Proyecto”), solicitando que se deje sin efecto dicho acto administrativo y se califique favorablemente la iniciativa, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen.

I.

PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES PREVIOS

A. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO, DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DE SU RECHAZO

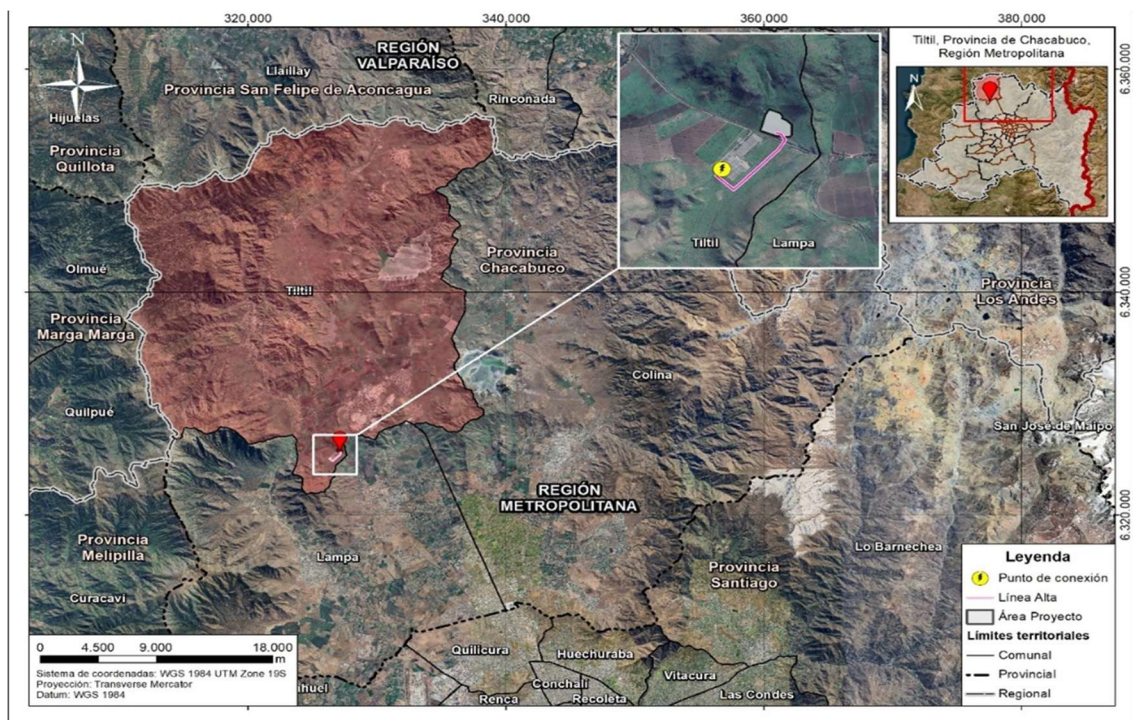
I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL BESS POLPAICO.

1. El Proyecto, ingresado mediante una DIA el 24 de enero de 2025 al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región Metropolitana de Santiago, consiste en un proyecto de almacenamiento de energía de 300 MW, que se emplazará en la Comuna de Til Til, Región Metropolitana.

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2164293627

2. La conexión del Proyecto al sistema eléctrico nacional se realizará a través de una línea de transmisión que se conectará a la Subestación Polpaico. Esta línea de transmisión será de simple circuito y se diseñará en 500 kV cuya potencia de diseño corresponde a 332 MVA y tendrá una longitud de 1,81 km.
3. El predio donde se ubicará el sistema de almacenamiento y una subestación elevadora considera una superficie aproximada de 11,50 ha. El Proyecto tendrá una vida útil de 35 años.
4. Como se mencionó, el Proyecto se encuentra emplazado en la región Metropolitana, provincia de Chacabuco, comuna de Til Til, aproximadamente a 13,9 kilómetros al sur-poniente desde la salida Tilttil de la Ruta 5. Su emplazamiento geográfico es ilustrado en la siguiente figura².

Figura N° 1: Ubicación geográfica referencial



Fuente: DIA, capítulo 1, página 16

5. Con fecha 31 de enero de 2025 se admitió a trámite la DIA del proyecto. Posteriormente, diversos OAECA se pronunciaron con observaciones respecto a esta.
6. En ese contexto, para entender los motivos del rechazo del proyecto es importante abordar las observaciones realizadas específicamente por la CONAF en materia forestal, y por el SAG y la SEREMI de Agricultura en materia de suelo; así como la respuesta de mi representada.

² DIA, capítulo 1, página 16.

II. BREVE RESEÑA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

7. Una vez ingresada la DIA, y en lo que interesa a la presente reclamación, se presentaron observaciones de CONAF que pedían complementar o precisar la información sobre el componente flora y vegetación³, frente a un eventual hallazgo de Bosque nativo de Preservación que no habría sido identificado en la DIA, por un lado; y del SAG y la Seremi de Agricultura respecto a los impactos sobre el recurso natural suelo centradas exclusivamente en la pérdida de suelo con capacidades II y III⁴.
8. El 24 de julio de 2025, mi representada presentó la primera Adenda. Al respecto, cabe hacer presente que, en respuesta a las observaciones por afectación de bosque nativo, en el Anexo 13.1 se acompañó el informe “Actualización Caracterización Ambiental Componente Plantas Vasculares” y en **Anexo 13.2 el informe “Estudio Complementario de Formaciones Vegetales Reguladas”**.
9. El objetivo de este último informe fue realizar un **análisis complementario** para la identificación de bosque nativo y bosque nativo de preservación en el área de emplazamiento del Proyecto, mediante un muestreo complementario de **41 parcelas de inventario**.
10. Cabe destacar que se realizaron **modificaciones de Layout**, las cuales implicaron un **importante esfuerzo de optimización de la ubicación de las estructuras asociadas a la línea de transmisión del proyecto, para no generar afectación sobre el bosque nativo de preservación**⁵.
11. Por su parte, respecto al componente suelo, se acompañó en Anexo 11 una Ficha CAV Suelo que dispone un Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) sobre Mejoramiento de suelos mediante aplicación de medidas agrícolas, asociado al impacto de pérdida de suelos con CCUS II y III.
12. Y, por otro lado, se acompañó en el Anexo 14 un Análisis Químico de suelos el cual respalda la información presentada respecto a la no afectación significativa de la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad y a la inexistencia de pérdida significativa del recurso natural suelo en virtud de la micronivelación generada por el Proyecto.

³ Ord. N° 18-EA/2025 y Ord. N° 66/2025

⁴ Ord. N° 46/2025 de la Seremi de Agricultura y Ord. N° 355/2025 del SAG.

⁵ Adenda, página 11.

13. Frente a la Adenda, el CONAF volvió a emitir observaciones⁶, señalando -en lo sustantivo- que la unidad cartográfica homogénea (en adelante, UCH) UCH-35 (así denominada en la Adenda) presenta una cobertura del 17,05%, lo que técnicamente la clasificaría como Bosque al superar la cobertura del 10% determinada en la ley para dicha denominación y, asimismo, como Bosque Nativo de Preservación (BNP) al contener en su interior una especie de Guayacán (*porlieria chilensis*). Debido a esto, la autoridad solicitó intensificar el muestreo en dicha unidad y sus áreas colindantes ante la evidente continuidad de estas formaciones vegetales.
14. De manera similar, la CONAF observó que la UCH-23 (así denominada en la Adenda) correspondiente a Bosque Nativo, **tendría una continuidad con la denominada UCH-40**, zona que alberga individuos de Guayacán y Algarrobo, especies en categoría de conservación. Por ello, CONAF exigió al Titular rectificar la delimitación cartográfica y realizar nuevos levantamientos de información en terreno.
15. Por su parte, la SEREMI de Agricultura y el SAG en el Ord. N° 187/2025⁷ reiteraron la falta de información técnica para descartar la afectación significativa del suelo⁸.
16. Con fecha 15 de diciembre de 2025, mi representada presentó la Adenda Complementaria, acompañando nuevos antecedentes destinados a abordar y subsanar las observaciones de los servicios públicos.
17. En cuanto al componente forestal, mi representada decidió nuevamente modificar el layout del Proyecto presentado en la Adenda, desplazando por segunda vez las estructuras N°6 y N°7 hacia el suroeste con el objetivo de **evitar su ubicación en zonas de Bosque Nativo de Preservación (BNP)**⁹. Asimismo, a través de un muestreo intensificado, se confirmó que, **tal como lo pidió CONAF**, las unidades UCH-23, UCH-40 y UCH-37 forman una unidad continua, no obstante, **con una cobertura arbórea promedio de entre 6,32% y 7,11%, valor que al ser inferior al 10% legal, que no las hace calificar como bosque**¹⁰.
18. El Titular aclaró que la superficie de ocupación efectiva de las obras permanentes es de solo 6,6 hectáreas, corrigiendo el dato anterior de 11,5 ha

⁶ Ord. N° 72-EA/2025

⁷ Observación no considerada por el SEA por no remitirse estrictamente a las materias que le competen a la SEREMI de Agricultura, según la p. 18 del ICE.

⁸ Ord. N° 187/2025 de la Seremi de Agricultura y Ord. N° 1488/2025 del SAG

⁹ Adenda complementaria, página 13.

¹⁰ Adenda complementaria, página 121.

presentado en la DIA que correspondía al cierre perimetral total. Respecto al componente suelo, se argumentó que el impacto en terrenos de clase II y III es acotado (3,08 ha), ya que las labores de escarpe son superficiales (0,1 m) y las áreas temporales volverán a su estado original¹¹.

19. Para **garantizar la restitución del recurso en la fase de cierre**, el proponente incorporó una metodología cuantificable de restauración que incluye subsolado profundo y análisis de laboratorio (textura, pH, densidad) para asegurar una similitud del 95% al 100% con la línea de base. Complementariamente, se presentaron compromisos voluntarios para el mejoramiento productivo de 12 hectáreas en María Pinto y de 4,47 ha adicionales dentro del predio que no serán intervenidas¹².
20. Respecto de la información presentada en la Adenda Complementaria, con fecha 2 de enero de 2026, CONAF emitió su último pronunciamiento¹³ en el que, sorpresivamente y a pesar que mi representada acogió lo observado por CONAF a la Adenda, (ORD. N° 72-EA/2025) intensificando el muestreo en el área de la UCH-23 (denominación Adenda) y **confirmó la continuidad con la UCH-40 señalada por la propia autoridad forestal, sorpresiva y contradictoriamente** la Corporación, al pronunciarse respecto de la Adenda Complementaria, en su último pronunciamiento dentro del procedimiento, señaló que “*no se cumplen los criterios técnicos para definir la totalidad del sector como una unidad homogénea*”, por cierto, sin que nunca nos haya indicado durante el procedimiento cuáles serían esos supuestos técnicos que debían seguirse.
21. Por su parte, la SEREMI de Agricultura insistió en que persistía un impacto adverso significativo de pérdida de suelo sobre suelos escasos y de alto valor ambiental, haciendo referencia a la Guía de Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables¹⁴, mientras que el SAG emitió su último informe sin pronunciarse respecto a la ocurrencia o no de efectos adversos sobre pérdida de suelo o pérdida de la aptitud del suelo para albergar biodiversidad, sino que simplemente determinando que, a su juicio, no sería posible otorgar el permiso para construcciones rurales (PAS 160) debido a la supuesta pérdida del recurso natural suelo.
22. Luego, con fecha 9 de enero de 2026, el SEA dictó el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”), recomendando la calificación desfavorable del

¹¹ Adenda complementaria, página 197.

¹² Adenda complementaria, página 44.

¹³ Ord. N° 1-EA/2026

¹⁴ Ord. N° 320/2025

proyecto por estimar que no se habrían subsanado los errores y omisiones detectados en relación al suelo y la flora.

23. Sin embargo, en el ICE el SEA desestimó la última observación del SAG respecto al PAS 160 por considerar que no cumple con el requisito de ser clara, precisa y fundada, y que, además, fue desarrollada adecuadamente por el Titular en la DIA/Adenda/Adenda Complementaria¹⁵, **logrando éste acreditar que su proyecto no generará pérdida de recurso natural suelo**. Además de establecer expresamente que “*el Titular presentó los antecedentes del PAS 160*”¹⁶.
24. Finalmente, el 19 de enero del mismo año, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana calificó el proyecto de forma desfavorable. Dicha decisión se materializó el 2 de febrero mediante la dictación de la RCA N° 20261300138/2026. En síntesis, el fundamento de la calificación desfavorable consiste en que no se habrían subsanado errores, omisiones e inexactitudes que permitieran descartar impactos significativos en los componentes bosque y suelo.

B. LA RCA N° 20261300138/2026 RECLAMADA Y LOS MOTIVOS ESPECÍFICOS DE LA CALIFICACIÓN DESFAVORABLE DEL PROYECTO

25. Respecto del componente flora, la RCA señala que no habría sido posible determinar que la unidad UCH-23 (así denominada en la Adenda) no sería bosque nativo de preservación. De esta forma, no se habría podido determinar que las obras del Proyecto (específicamente camino de acceso a la Torre 7 y su cancha de tendido) no generarán una intervención del hábitat bosque nativo de preservación en su área de emplazamiento (RCA, p. 64). Bajo ese supuesto, no se descartaría la generación del impacto significativo del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y artículo 6° del RSEIA.
26. No obstante, conforme se da cuenta en la Segunda Parte de la reclamación, mi representada dio cabal cumplimiento a las exigencias formuladas por la CONAF durante la evaluación ambiental. En efecto, lejos de insistir y limitarse a mantener la información originalmente acompañada en la DIA, intensificó los muestreos, incorporó antecedentes técnicos adicionales al expediente y acogió expresamente la continuidad advertida por la autoridad forestal en relación a la UCH-23. Acoger lo observado por la CONAF llevó a concluir que el sector no cumple con la definición de bosque (el porcentaje de cobertura de copa arbórea es menor a 10%).

¹⁵ ICE, p. 22.

¹⁶ ICE, p. 180.

27. Por su parte, respecto al componente suelo, la RCA sostiene que: (i) el Titular no incluiría el análisis de la Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Terrestres del SEA, del año 2024 (en adelante, “Guía SEA Suelo”) respecto a la justificación de la magnitud o severidad del impacto sobre la calidad del componente suelo, pese a que jamás fue solicitado; (ii) el Titular no ahondaría en la justificación respecto a que la compactación no generaría un impacto significativo en la capacidad del suelo de sustentar biodiversidad, pese a que ello fue subsanado luego de la primera Adenda, sin que haya vuelto a ser levantado durante la evaluación; (iii) el Titular no se habría referido a la impermeabilización del suelo; (iv) no se habría justificado por qué sería puntual la pérdida de servicios ecosistémicos; y, (v) que el Titular no se refiere a la capacidad del suelo de albergar biodiversidad.
28. Son embargo, conforme se revisa detalladamente en la Segunda Parte de la reclamación, los antecedentes técnicos acompañados por mi representada permiten concluir que el componente suelo fue suficiente y correctamente evaluado, siendo posible descartar la generación de impacto significativo sobre la capacidad del suelo de sustentar biodiversidad.

II.

SEGUNDA PARTE

RAZONES POR LAS CUALES EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN DEBE SER ACOGIDO

29. El presente arbitrio tiene por objeto que esta Dirección Ejecutiva deje sin efecto la RCA respecto a la decisión de calificar desfavorablemente el Proyecto y, en definitiva, califique favorablemente el Proyecto.
30. El presente recurso se funda en que la RCA es ilegal por tres principales argumentos:
- a. Existe una clara vulneración al principio de contradictoriedad en los pronunciamientos que motivaron la calificación desfavorable del Proyecto, en relación a los componentes vegetación y suelo;
 - b. El componente vegetación fue correctamente evaluado, existiendo certeza respecto que la UCH-23 presenta continuidad con las UCH aledañas conforme a lo observado por la propia CONAF, cuya unidad no cumple con la definición de bosque al tener un porcentaje (%) de cobertura menor al 10%;

- c. CONAF infringió el principio de protección de la confianza legítima y de contradictoriedad al emitir pronunciamientos contradictorios respecto de la continuidad entre la UCH-23 y UCH aledañas, junto cuestionar en la Adenda Complementaria la metodología sobre el uso de promedios de cobertura, cuya utilización no había sido cuestionada previamente en la DIA ni en la Adenda; y,
 - d. De los antecedentes que rolan en el expediente, consta que el componente suelo fue correctamente evaluado, siendo posible descartar un impacto significativo sobre la capacidad del mismo de sustentar biodiversidad.
31. A continuación, procederemos a desarrollar cada uno de estos argumentos.
- A. EXISTIÓ UNA CLARA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD QUE RIGE EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN DURANTE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO, LO QUE POR SÍ SÓLO AMERITA QUE LA CALIFICACIÓN DESFAVORABLE DEBA SER REVERTIDA**
32. Como bien Ud., sabe, los procedimientos administrativos, de conformidad al artículo 4° de la Ley N°19.880 (en adelante, LBPA) están sometidos a diversos principios, entre ellos el principio de contradictoriedad.
33. Al respecto, el art. 10° de dicha ley señala que el principio indicado asegura que *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio (...) En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad a los interesados en el procedimiento”*.
34. Como señala la doctrina, *“Este principio es uno de los básicos en el origen garantista del procedimiento administrativo. Mediante él es posible hacer efectivo el derecho a la defensa de los ciudadanos frente a la Administración. A la inversa, implica para la autoridad administrativa la obligación de admitir la controversia de todas aquellas situaciones fácticas en que se encuentren vinculados los particulares”*¹⁷. Sin embargo, como se indicará para cada componente, en este caso no hubo controversia ni oportunidad para que el Titular pueda subsanar los supuestos errores de evaluaciones de los componentes Flora y Suelo señalados en la RCA, al no haber existido dichas problemáticas en los respectivos ICSARA.

¹⁷ CORDERO, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing Chile, 2015, p. 365.

35. Este principio de contradictoriedad, busca “*hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración*”¹⁸. Cualquier acción en otro sentido que prive al titular del derecho de hacerse cargo o controvertir los motivos de un rechazo de su solicitud, como ha ocurrido en este caso, vicia la decisión administrativa, la que debe necesariamente ser dejada sin efecto reemplazándose por otra que califique favorablemente el proyecto de acuerdo a los antecedentes del propio expediente.
36. Dicho criterio ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de reemplazo rol N° 27281-2016, señaló que: “[...] **la proponente no tuvo una posibilidad real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo** y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, **afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate**. Por consiguiente, (...) **en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880**, lo que deviene en un **vicio esencial** de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una **adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental**, en defensa de sus intereses”. [énfasis agregados]
37. En esa línea, la Excma. Corte Suprema en el mismo pronunciamiento también estimó que se vulneró el principio de contradictoriedad en la resolución que resolvió un recurso de reclamación al indicar que: “[...] **como resulta evidente la autoridad reclamada desechó el mentado recurso en este específico ámbito basada, por una parte, en objeciones cuya fundamentación no ha sido expuesta en momento alguno, (...) dicha determinación se asienta en razones y argumentos que no fueron tenidos en consideración ni mucho menos expuestos por la Comisión** que calificó la Declaración de Impacto Ambiental de que se trata, **de modo que en este acto final del procedimiento el administrado se ha visto enfrentado, por vez primera, a premisas y raciocinios de los que no tenía noticia y de los que, por consiguiente, no pudo defenderse**. Al obrar de ese modo han sido transgredidas las normas contenidas en los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, en cuanto consagran el principio de

¹⁸ OELCKERS, Osvaldo. *El derecho a la defensa del interesado en el procedimiento administrativo*. Especial referencia al proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XX, 1999, p. 272.

contradictoria y, además, ordenan a la autoridad **fundar debidamente sus resoluciones**.

38. El vicio advertido en la jurisprudencia citada incide de tal manera en el acto terminal por cuanto durante el procedimiento administrativo se aprecia que al Titular “...se le **ha impedido efectuar las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimare pertinentes para su adecuada defensa**, cercenando de esta manera su derecho a la igualdad, a intervenir en el procedimiento administrativo y a ser oída en el mismo. **Dicho vicio se verifica nuevamente en tanto el Director Ejecutivo del SEA decide rechazar la reclamación deducida ante él basado en argumentaciones que no habían sido expuestas con anterioridad, de modo que el particular se ha visto imposibilitado de efectuar cualquier clase de alegación al respecto**, desde que las mismas sólo han sido planteadas con ocasión del acto que pone término al procedimiento, el que ha incorporado, entonces, **materias que “no fueron debatidas durante la evaluación ambiental”**, como lo sostiene la reclamante”. [énfasis agregados]
39. A mayor abundamiento, esta Dirección Ejecutiva del SEA también ha expuesto dicho criterio en la Resolución Exenta N° 657, de fecha 3 de junio de 2015, pronunciándose en su Consid. 8.7 respecto a un tema idéntico al de estos autos en que el servicio sectorial observó aspectos al término de la evaluación no cuestionados previamente, que: “... **el pronunciamiento de la CONAF - contenido en el citado oficio Ord. N° 19-EA/2015-, fue recibido luego de (...) la presentación de la Adenda Complementaria, éste no fue puesto oportunamente en conocimiento del Titular para efectos de aclarar, subsanar y enmendar la información aportada a la DIA y en las Adenda y Adenda Complementaria**, en relación a las observaciones planteadas, a diferencia de lo que ocurrió con las demás opiniones de los órganos participantes de la evaluación ambiental. Por consiguiente, **el Titular no tuvo la oportunidad procesal para poder explicar, fundamentar y hacerse cargo de lo manifestado por CONAF**, lo que evidentemente **constituye una afectación al principio de contradictoria** (...). De este modo, **la vulneración del citado principio vicia el desarrollo del procedimiento**, pues **no le permite al titular deducir sus alegaciones o aportar otros elementos de juicio que pueden ser necesarios para la dictación de la RCA**.”..” [énfasis agregados]

40. En la misma línea anterior se pronunció la misma Dirección Ejecutiva, en el considerando 15.3.3.5 de la Resolución Exenta N° 010, de 9 de enero de 2019, que resolvió una reclamación muy similar a esta, interpuesta respecto del proyecto “Placilla”:

*“Que, en este orden de ideas, respecto a la alegación del recurrente acerca de que la RCA se habría fundado en el contenido **del Oficio de la SEREMI de Desarrollo Social emitido con posterioridad al nuevo ICE**, efectivamente dicho pronunciamiento fue considerado en los argumentos de la RCA N° 227/2018, complementando los argumentos esgrimidos por los integrantes de la Comisión al momento de emitir su voto, **lo que vulnera el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, pues las observaciones plasmadas en dicho pronunciamiento fueron realizadas en una oportunidad en el que el Proponente ya no contaba con instancias administrativas dentro del proceso de evaluación ambiental para dar respuesta a ellas, quedando en indefensión respecto de ellas**. Esto no se condice con la propia naturaleza del proceso de evaluación ambiental, que se encuentra reglado de conformidad a la ley N° 19.300 y su reglamento, y en el cual **es requisito esencial la observancia al principio de contradictoriedad, que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en el procedimiento administrativo**”. [énfasis agregados]*

41. Del mismo modo se pronunció el Honorable Comité de Ministros, al conocer una reclamación en contra de la **RCA de Línea 7 de Metro**:

“6.3.3. En suma, habrá de acogerse esta materia reclamada, en cuanto efectivamente el ICE, y consecuentemente, la RCA, infringieron el principio de contradictoriedad que informa a los actos administrativos, al no haber concedido audiencia al Proponente respecto de la condición propuesta por el SERVIU RM en sus pronunciamientos ya aludidos. Efectivamente, el Proponente no tuvo oportunidad de controvertir la condición impuesta posteriormente, lo cual es una garantía del procedimiento en el marco del principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República”.

42. Pues bien, tal como ocurrió en el proyecto “Placilla” y en “Línea 7” de Metro, es posible afirmar que en este caso el Titular quedó en indefensión respecto de las observaciones que hace el SEA Regional en la RCA respecto al componente Flora y Suelo, toda vez que **ya no existían instancias administrativas**

dentro del procedimiento para dar respuesta a dichas observaciones carentes de fundamentación.

43. Tal como lo señala el artículo 10 de la Ley N°19.880 en su último inciso “*el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados en el procedimiento*”. En tal sentido, el principio de contradictoriedad se encuentra directamente vinculado con la igualdad jurídica: el interesado debe tener la oportunidad dentro del procedimiento de defender sus intereses, presentando alegaciones y prueba, lo que no ocurrió al finalizar la evaluación ambiental del proyecto de mi representada.

44. Así, conforme se revisa a continuación, la RCA **vulnera el principio de contradictoriedad** tanto respecto a la evaluación del componente Vegetación como del componente Suelo, por lo que se procederá a explicar las respectivas vulneraciones en conjunto con los otros argumentos existentes que permitirán concluir que el Proyecto de mi representada debía ser calificado favorablemente.

B. EL COMPONENTE VEGETACIÓN FUE CORRECTAMENTE EVALUADO, EXISTIENDO CERTEZA RESPECTO QUE LA UCH-23 PRESENTA CONTINUIDAD CON LAS UCH ALEDAÑAS, LAS CUALES NO CONFORMAN BOSQUE

45. Conforme a lo señalado, el motivo de calificación desfavorable del Proyecto en relación al componente vegetación consiste en que supuestamente no sería posible determinar que la unidad UCH-23 (denominación Adenda) no es bosque nativo de preservación. Bajo ese supuesto, no se podría determinar que las obras del proyecto (camino de acceso a la Torre 7 y su cancha de tendido) no generarán una intervención de bosque nativo de preservación en su área de emplazamiento (RCA, p. 64) y, en consecuencia, la generación de un impacto significativo.

46. No obstante, conforme se verá, mi representada **dio cabal cumplimiento a las exigencias formuladas por la CONAF durante la evaluación ambiental**. En efecto, lejos de insistir y limitarse a mantener la información originalmente acompañada: (i) reforzó el levantamiento en el sector observado; (ii) intensificó los muestreos; (iii) incorporó antecedentes técnicos adicionales al expediente; y, (iv) acogió expresamente la continuidad advertida por la propia autoridad respecto de la UCH-23 (hecho que llevó a concluir que el sector no cumple con la definición de bosque).

47. Por si lo expuesto no fuese suficiente, y de conformidad con la actualización de la información técnica, mi representada **ajustó el layout del Proyecto** -es

decir, su diseño- en **dos ocasiones** para evitar la afectación de bosque nativo de preservación.

48. A continuación, se desarrolla la forma en que se realizó la evaluación ambiental del componente vegetación, con énfasis en la **UCH-23** (denominación Adenda) objeto del motivo de calificación desfavorable del Proyecto, para efectos de dar cuenta que **sí existe certeza respecto a que tal unidad no constituye bosque, al tener una cobertura de copa arbórea menor a 10% (artículo 2 N° 2 de la Ley N° 20.283).**
49. Respecto de la evaluación del componente vegetación, cabe señalar, en primer lugar, que en el **Anexo 2.3 de la DIA** se acompañó información sobre flora y vegetación, definiéndose un AI de **108,29 ha.**
50. Para caracterizar este componente se realizó una **campana de terreno** en la temporada de primavera del año 2024, durante los días 15 de octubre y 5 de noviembre. Igualmente, se revisaron las fuentes y la bibliografía pertinente. Asimismo, con el fin de contrastar información respecto de la ubicación de la flora registrada, se revisó el Sistema Global de Información de Biodiversidad (GBIF).
51. Cabe señalar que la caracterización de la vegetación del área de influencia se realizó sobre la base de la metodología de **la Carta de Ocupación de Tierras COT** (Etienne y Prado 1982), y de acuerdo con el Sistema de Clasificación de Vegetación en Formaciones Vegetales.
52. Específicamente respecto de formaciones vegetacionales, se efectuaron **parcelas de inventario y medición forestal** durante la campaña de terreno. En cada parcela de 500 m² de superficie, se contabilizó cada ejemplar arbóreo y se midieron 2 diámetros de su copa en forma perpendicular, con el fin de obtener la cobertura de copas por cada parcela.
53. Para determinar la ubicación y cuantificar los ejemplares de especies leñosas clasificadas en categoría de conservación se realizó un **censo** de estas especies en el área de influencia mediante un microrruteo.
54. Es decir, el titular no solo utilizó una, sino que **tres metodologías de levantamiento de información cualitativa y cuantitativa sobre el componente vegetación** sugeridas en las Guías del SEA¹⁹ y, dando **cumplimiento**, por tanto, a tales documentos.

¹⁹ “Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres” (2025), p. 60, 66, 72, 76, 79.

55. Los resultados de los **17 inventarios forestales** realizados en el área de influencia, respecto de la densidad de árboles y cobertura de copas, así como su distribución, se muestran en la figura 11 del Anexo 2.3 (p. 53) de la DIA.
56. Respecto de especies leñosas clasificadas en categoría de conservación, se registró un total de 94 ejemplares, distribuidos en 75 puntos, en una prospección pedestre de 18,41 km de extensión. En particular, se registraron dos especies: *Porlieria chilensis* (Guayacán) y *Prosopis chilensis* (Algarrobo). El detalle y ubicación se muestran en la Tabla 11 y Figura 12 del Anexo 2.3 de la DIA.
57. En ese marco, de conformidad con las formaciones vegetales registradas e identificadas, los resultados de los inventarios forestales y del censo de especies leñosas en categorías de conservación, se determinó la existencia de 1,94 ha de bosque nativo y 10,39 ha de bosque nativo de preservación en el AI del Proyecto.
58. Cabe hacer presente que, dentro de los sectores en los que se determinó la existencia de bosque nativo y bosque nativo de preservación **no se encuentra la UCH-23 (denominación Adenda) objeto del motivo de rechazo.**
59. Respecto de la información presentada en la DIA, la CONAF se pronunció mediante **ORD. N° 18-EA/2025**, solicitando precisar determinada información sobre el componente flora y vegetación.
60. Complementariamente, en relación a la información provista por mi representada respecto de formaciones de Bosque Nativo de Preservación, mediante **Ord. N° 66/2025**, la CONAF acompañó el “Informe Técnico BESS Polpaico” con los resultados de una inspección en terreno realizada por la autoridad con fecha 26 de febrero de 2025.
61. En este sentido, la CONAF indicó que en las siguientes parcelas 3 y 4 se habría constatado la presencia de bosque nativo de preservación:

Figura N° 2: Bosque nativo de preservación que habría sido constatado por la CONAF

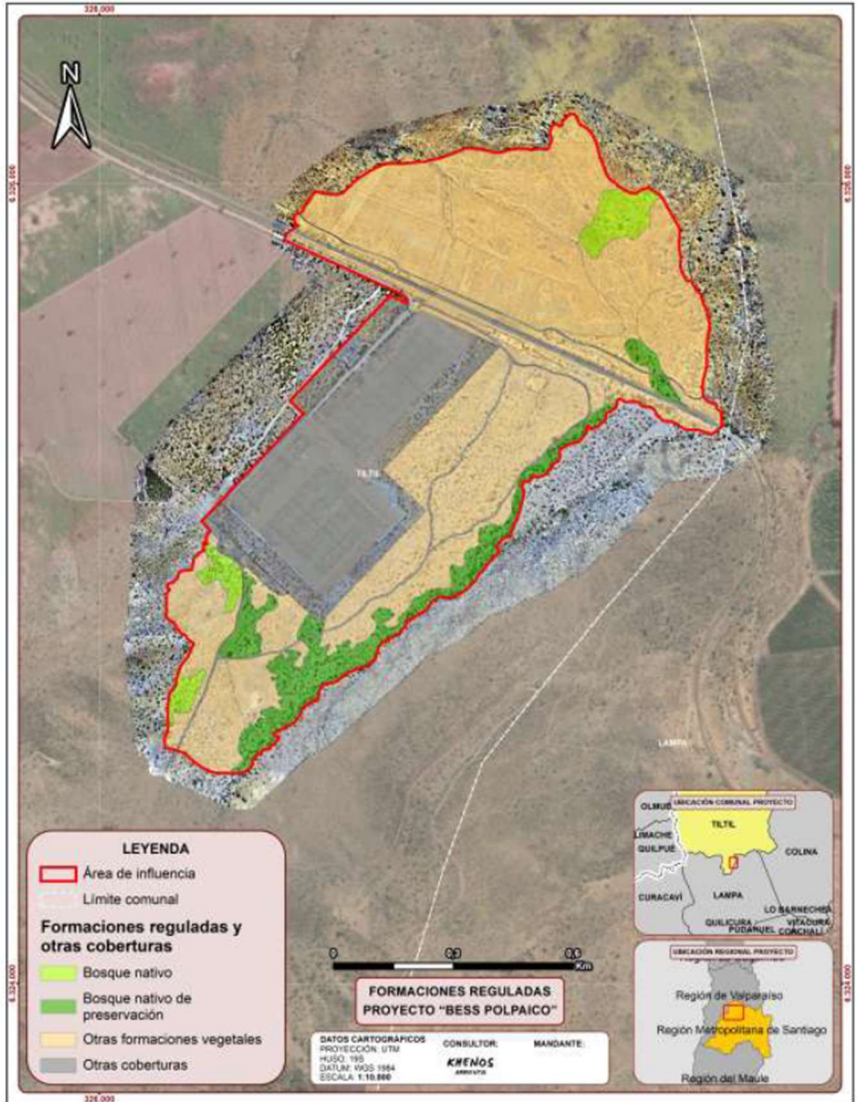


Fuente: Ord. N° 66/2025 de la CONAF

62. Para abordar las observaciones realizadas por la autoridad forestal, mi representada acompañó información actualizada en la **Adenda**, incluyendo el **Anexo 13.2 “Estudio Complementario de Formaciones Vegetales Reguladas”**.
63. En virtud de las observaciones de la autoridad que indicaban la supuesta presencia de bosque nativo y bosque nativo de preservación en sectores donde los resultados del levantamiento de información aportados por mi representada indican la presencia de otras formaciones vegetales, el objetivo de este último informe fue realizar un **análisis complementario** para la identificación de Bosque nativo y bosque nativo de preservación en el área de emplazamiento del Proyecto, mediante un **muestreo complementario**.
64. Específicamente, el muestreo complementario consistió en la ejecución de **31 parcelas de muestreo adicionales**, y su ubicación se determinó mediante un sistema de información geográfica (QGis) en un proceso iterativo de 10 repeticiones, con la restricción del distanciamiento entre parcelas para evitar traslapes y con ello la medición repetida de ejemplares.
65. Asimismo, sumando al muestreo complementario, adicionalmente para confirmar o redefinir la delimitación de las unidades cartográficas homogéneas y formaciones de bosque, se realizó un **análisis de imágenes de alta resolución** para delimitar las copas de todos los árboles presentes en la zona de análisis, mediante el apoyo de herramientas de Inteligencia artificial (GeoAI) y verificación visual.

66. A partir de la información recopilada, se determinaron **21 unidades cartográficas homogéneas (UCH)**. Posteriormente, a cada polígono de vegetación nuevo, se obtuvo la cobertura de copas derivada de la suma de la superficie de todas las copas en el polígono dividido por la superficie del mismo.
67. Los polígonos con cobertura de copas mayor o igual al 10% se consideraron bosque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° N° 2 de la Ley N° 20.283.
68. Así, se determinó que el **bosque nativo** alcanza una superficie de 3,54 ha distribuida en las UCH-14, **UCH-23** y UCH-37 (denominación Adenda), mientras que el bosque nativo de preservación alcanza las 9,2 ha distribuidas en las UCH-8, UCH-11, UCH-26, UCH-31, UCH-33, UCH-36 y UCH-41.

Figura N° 3: Formaciones vegetales de bosque nativo y bosque nativo de preservación identificadas en la Adenda



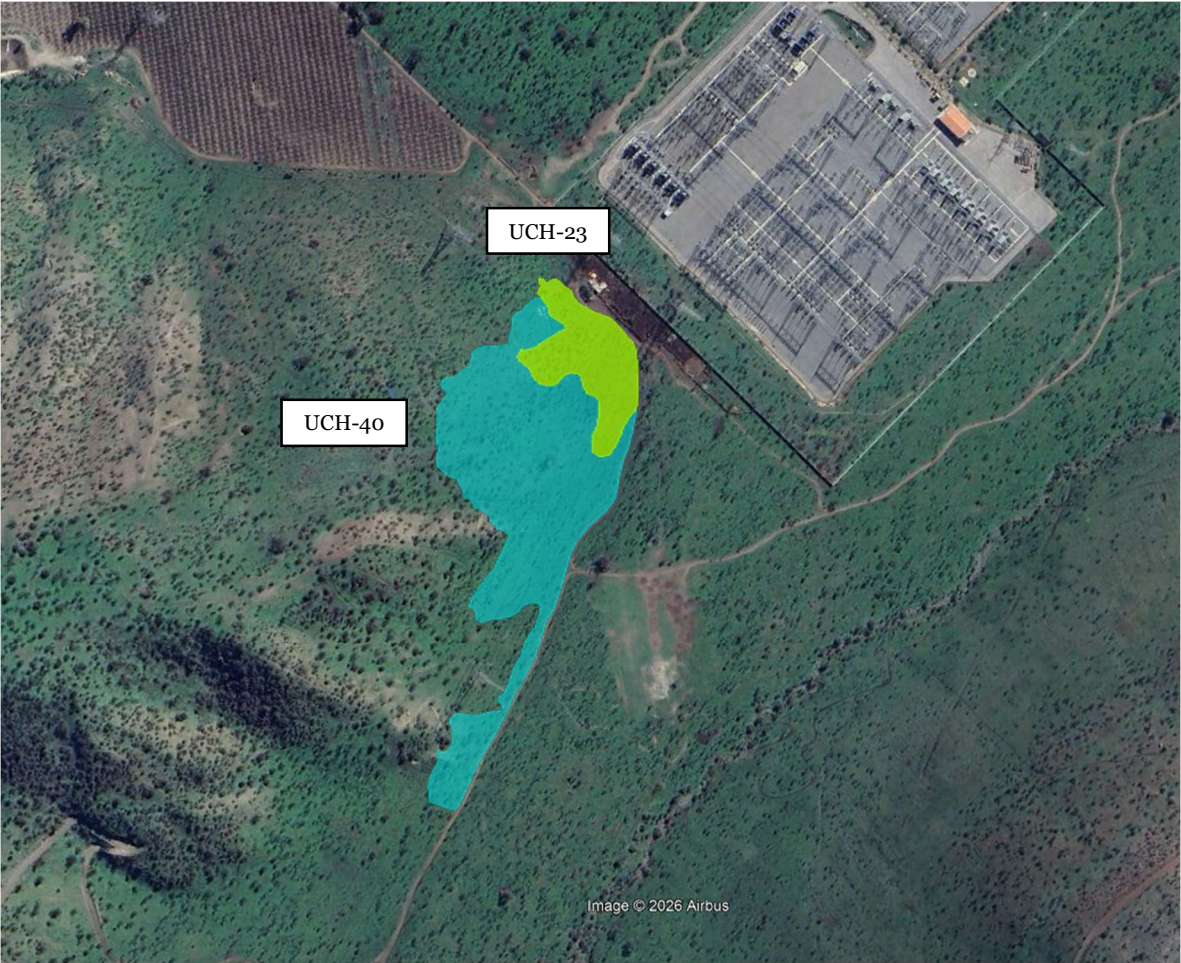
Fuente: Fuente: Anexo 13.2 de la Adenda, p. 31

69. La siguiente figura muestra específicamente la **UCH-23** (denominación Adenda) determinada por mi representada como bosque nativo, la cual no constituye bosque nativo de preservación en atención a que, dentro de sus

límites, no se encuentran individuos de especies en categoría de conservación.

70. Asimismo, la figura muestra la **UCH-40** identificada como **herbazal** - **contigua a la UCH-23**-, debido a que, conforme se revisa a continuación, la UCH-40 se encuentra vinculada a la calificación desfavorable del Proyecto.

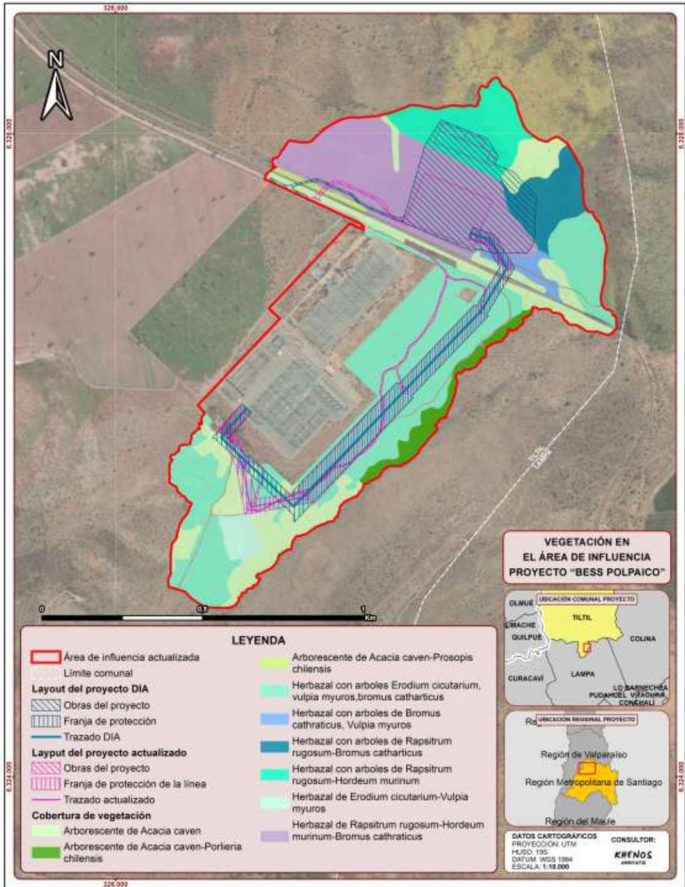
Figura N° 4: UCH 23 de bosque nativo (verde claro) y UCH-40 correspondiente a herbazal identificados en la Adenda



Fuente: Elaboración en base a archivo SHP acompañado en Anexo 13 de la Adenda

71. Cabe destacar que, de conformidad con la actualización de la identificación de formaciones de bosque, **mi representada ajustó el layout del Proyecto**, justamente para no afectar ejemplares de especies leñosas en categoría de conservación (Algarrobo y Guayacán) ni su hábitat. La siguiente figura muestra la **actualización del diseño** del Proyecto, en comparación al diseño original de la DIA.

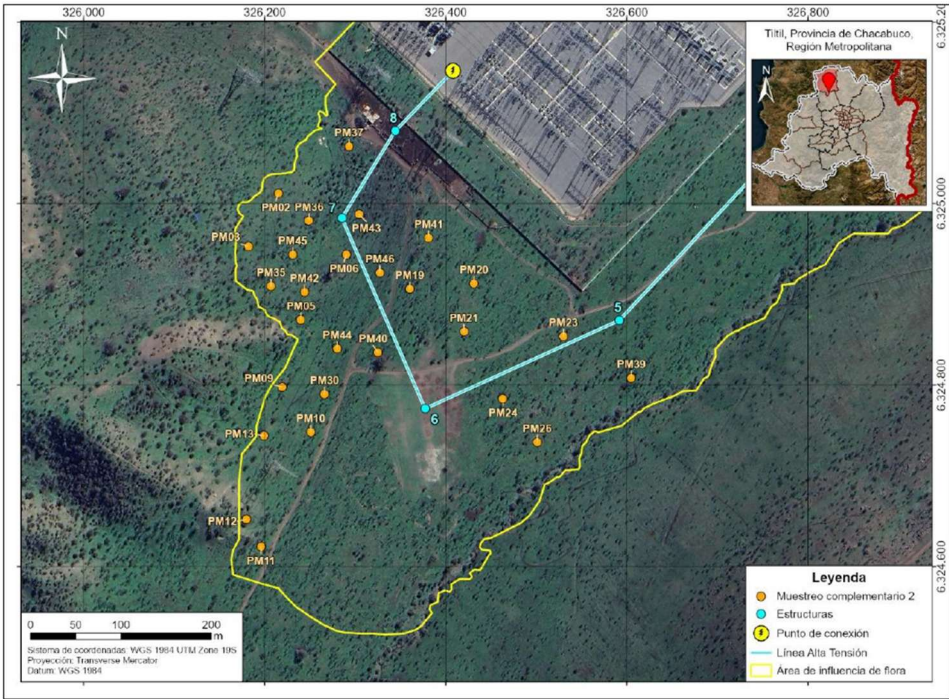
Figura N° 5: Actualización del *layout* del Proyecto



Fuente: Fuente: Anexo 13.2 de la Adenda, p. 33

72. Respecto de los antecedentes presentados en la Adenda, la CONAF se pronunció mediante **ORD. N° 72-EA/2025**, haciendo presente, entre otros aspectos, que la **UCH-23** (denominación Adenda) indicada como bosque nativo “*presentaría continuidad con la UCH-40*” [énfasis agregado], la que tendría cobertura e individuos de Guayacán y Algarrobo. Por lo que, adicional a afirmar la continuidad entre ambas unidades, la **CONAF igualmente solicitó intensificar el muestreo en el área**.
73. Para abordar las observaciones de la CONAF, mi representada acompañó en la Adenda Complementaria el **Anexo 11 “Actualización Línea de Base Flora y vegetación”**.
74. Tal informe da cuenta que, **cumpliendo lo solicitado por la CONAF** en cuanto a intensificar el muestreo realizado en la DIA y en la Adenda, se realizó un **segundo muestreo complementario** (adicional al muestreo complementario realizado para la Adenda), mediante **27 parcelas de inventario forestal**, para corroborar los límites de la formaciones previamente identificadas y coberturas de copa.

Figura N° 6: Puntos de muestreo adicionales realizados en la Adenda Complementaria



Fuente: Adenda Complementaria, p. 114

75. Asimismo, cabe hacer presente que se realizó un **segundo microrruteo** (adicional al realizado en la DIA) para el censo de especies leñosas clasificadas en categoría de conservación, enfatizando la zona donde la CONAF indicó que habría ejemplares no georreferenciados.
76. Mediante ambos microrruteos realizados en la DIA y Adenda Complementaria se registró un total de **105 ejemplares de Guayacán y Algarrobo**, distribuidos en 76 puntos, en una prospección pedestre de 18,41 km de extensión.
77. En ese marco, **se analizó la totalidad de los 75 inventarios** realizados durante la evaluación ambiental, cuyos resultados se muestran en las Tabla 1-13 y 1-14 del Anexo 11 (p. 65 a 68) de la Adenda Complementaria.
78. Así a modo de resumen, durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto se obtuvieron los siguientes resultados respecto del componente vegetación (formaciones vegetales reguladas):

Tabla N° 1: Resultados componente vegetación (formaciones vegetales reguladas)

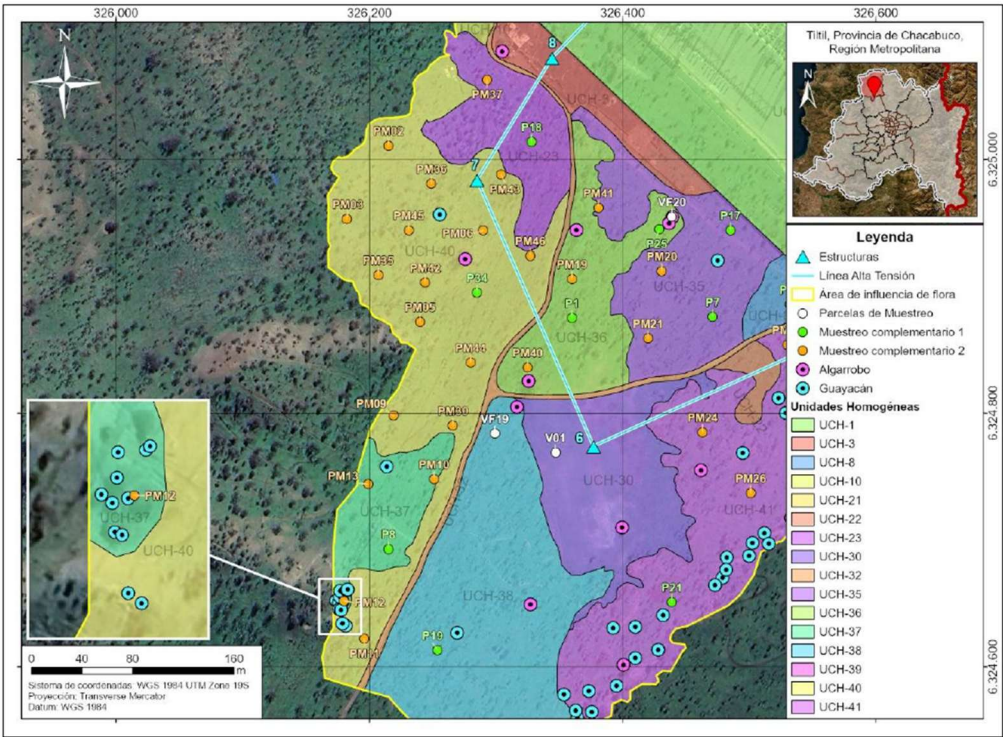
Variable o parámetro	DIA	Adenda	Adenda Complementaria
Área de influencia definida del componte flora y vegetación	108,29 ha	109,35 ha	109,35 ha
Puntos de muestreo de flora y vegetación	27	58	85

Parcelas de inventario forestal	17	48	75
Superficie de bosque nativo declarado	1,94 ha	3,54 ha	1,94 ha
Superficie de Bosque Nativo de Preservación del AI Declarado	10,39 ha	9,2 ha	10,07 ha
Nº de individuos en categoría de conservación declarados	Algarrobo: 50	Algarrobo: 50	Algarrobo: 50
	Guayacán: 44	Guayacán: 44	Guayacán: 55
Superficie de bosque nativo a intervenir (PAS 148)	0 ha	0,31 ha	0,31 ha

Fuente: Elaboración propia

79. De conformidad con la totalidad de información recopilada en la DIA, Adenda y Adenda Complementaria, se determinó que existe **bosque nativo en una superficie de 1,94 ha** en UCH-14 (denominación Adenda Complementaria) y **bosque nativo de preservación de una superficie de 10,71 ha** (UCH-11 y UCH-41).
80. En otras palabras, y como se puede apreciar con claridad en la Tabla anterior, lejos de desatender las **exigencias** formuladas por la autoridad sectorial, mi representada **dio estricto cumplimiento a cada una de ellas durante la evaluación ambiental**. No sólo: (i) complementó la información originalmente presentada; (ii) sino que además intensificó sucesivamente el esfuerzo de muestreo; (iii) amplió la información respecto de este componente; y, (iv) y acompañó antecedentes técnicos adicionales específicamente orientados a despejar las dudas manifestadas por la CONAF.
81. En particular, en relación al sector que concentró la observación de la CONAF (UCH-23 y UCH aledañas), mi representada no optó por sostener rígidamente la delimitación previamente presentada, sino que, por el contrario, **redobló el levantamiento de información precisamente en el área objeto de análisis**.
82. Precisamente, conforme a lo solicitado por la autoridad forestal, en la **UCH-40** (denominación Adenda), **aledaña a la UCH-23**, se realizaron **15 parcelas adicionales** (PM11, PM09, PM30, PM44, PM05, PM35, PM42, PM46, PM06, PM45, PM03, PM02, PM36, PM43 y PM37), las que complementaron a aquellas realizadas para la Adenda (P8, P34 y P18). Asimismo, en relación a la UCH-37 (denominación Adenda), se realizaron 3 parcelas adicionales (PM12, PM10 y PM13).

Figura N° 7: Parcelas adicionales realizadas en la UCH-37 y UCH-40 (denominación Adenda)



Fuente: Adenda Complementaria, p. 115

83. A su vez, respecto de lo observado por la CONAF en relación a la UCH-23 (denominación Adenda) que “*presenta continuidad con la UCH-40*”, **se acogió la observación de la autoridad forestal**, planteando mi representada en la Adenda Complementaria que existe **continuidad entre las UCH-23 y UCH-40 tal como señaló la propia CONAF**. Al respecto, cabe considerar que la composición de especies, topografía y estrata son homogéneas (Adenda Complementaria, p. 119).
84. Este punto es especialmente relevante: mi representada no sólo intensificó el muestreo en la zona observada, sino que además **acogió expresamente la premisa fáctica formulada por la propia CONAF**, esto es, **la continuidad entre las unidades UCH-23 y UCH-40**. Es decir, la Adenda Complementaria no desconoció la observación sectorial ni intentó eludirla, sino que **la incorporó como supuesto de trabajo** y, a partir de ella, efectuó el análisis técnico correspondiente.
85. Igualmente se incorporó la UCH-37 previamente identificada como bosque **nativo**, siendo **contigua** a la UCH-40. En este sentido, de conformidad con la información recopilada y a lo solicitado por CONAF, se concluyó que existe **continuidad entre las UCH-37 y UCH-40**, en atención a las siguientes consideraciones (Adenda Complementaria, p. 115):
- No se observan límites naturales que dividan dicha formación.
 - Se observa continuidad de la misma especie vegetal.

- No se observan cambios topográficos (como pendiente y orientación).
- Se presentan coberturas arbóreas similares
- Se presentan similar número de individuos por hectárea.
- No se observan cambios en estratos.

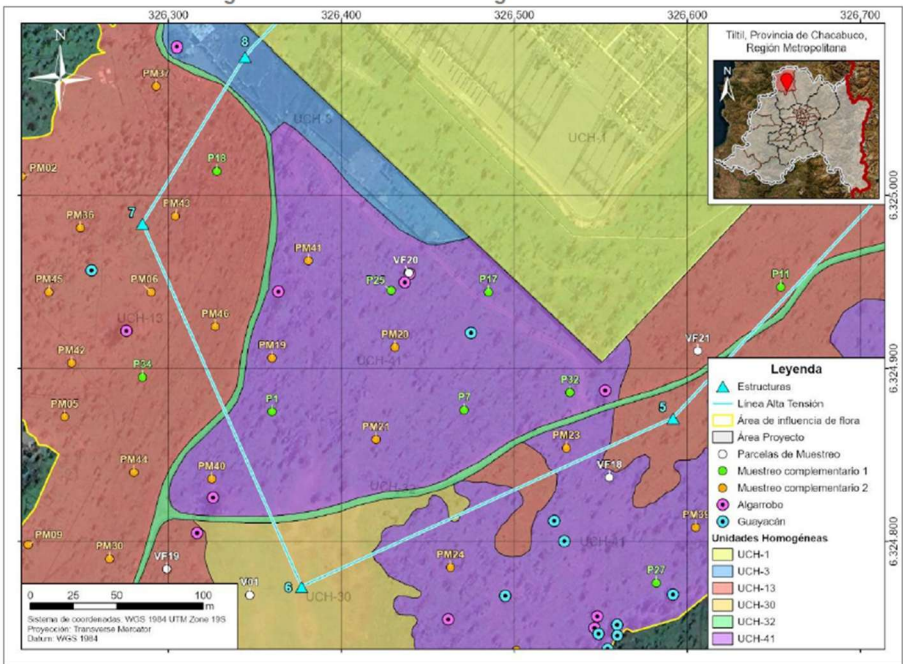
86. De esta forma, las **UCH-23, UCH-37 y UCH-40** (denominación Adenda) constituyen una **unidad homogénea continua**, la que ahora pasó a formar parte de una sola unidad: la **UCH-13** (denominación Adenda Complementaria).

Figura N° 8: Unidad homogénea compuesta por UCH-23, UCH-37 y UCH-40 (denominación Adenda), que integra la UCH-13 (denominación Adenda Complementaria)



Fuente: Elaboración en base a archivo SHP acompañado en Anexo 11 de la Adenda Complementaria

Figura N° 9: UCH actualizadas en Adenda Complementaria



Fuente: Adenda Complementaria, p. 126

87. En ese marco, atendida la continuidad entre las UCH-23 y UCH-40 (denominación Adenda) observada por la CONAF, a la cual se incorporó la UCH-37 aledaña, mi representada analizó **el porcentaje (%) de cobertura de esta unidad**. Al respecto, las **21 parcelas** de muestreo realizadas de esta unidad dan cuenta de un promedio de **6,32% de cobertura**.

Tabla N° 2: Porcentaje de coberturas vegetaciones de parcelas de muestreo realizadas en las UCH-23, UCH-37 y UCH-40 (denominación Adenda)

Parcela	Cobertura (%)
PM11	6,07
PM13	8,86
PM10	7,33
PM09	5,39
PM30	11,53
PM07	5,49
PM05	2,79
PM32	4,94
PM33	4,64
PM34	2,61
PM35	2,47
PM36	3,58
PM06	1,36
PM05	5,3
PM04	4,92
PM03	4,59
PM02	0,27
PM37	17,52
P18	17,9
P8	11,2
P34	3,9
Promedio	6,32

Fuente: Adenda Complementaria, p. 120

88. Así, mi representada **cumpliendo lo observado por la CONAF intensificó el muestreo y acogió la continuidad señala por la autoridad forestal entre las UCH-23, UCH-37 y UCH-40** (denominación Adenda).
89. De este modo, al tener tales UCH un **6,32% de cobertura de copa**, no cumple con la definición legal de **bosque**, en los términos del artículo 2° N° 2 de la Ley N° 20.283 que dispone como requisito un **10% de cobertura arbórea respecto de la superficie total, concluyéndose que dichas unidades no corresponden a una formación de bosque nativo, y por ende, no conforma bosque nativo de preservación**.
90. En consecuencia, la conclusión relativa a que la UCH-23 y aledañas no corresponden a bosque nativo de preservación **surge de haber seguido el**

camino indicado por la CONAF: acoger la continuidad de las unidades del sector e intensificar el muestreo, para posteriormente calcular el porcentaje (%) de cobertura sobre esa nueva base.

91. Sin embargo, a pesar que mi representada **acogió** lo observado por la CONAF (ORD. N° 72-EA/2025) e intensificó el muestreo en el área de la UCH-23 (denominación Adenda), acogiendo **la continuidad con la UCH-40 señalada por la propia autoridad forestal**, sorpresiva y contradictoriamente la CONAF, al pronunciarse respecto de la Adenda Complementaria (ORD. N° 1-EA/2026), es decir, en su último pronunciamiento dentro del procedimiento, señala que *“las parcelas que rodean y caracterizan el área originalmente definida como UCH-23 y UCH-37, así como el análisis de copas presentado en la primer Adenda demuestra que no se cumplen los criterios técnicos para definir la totalidad del sector como una unidad homogénea”* (el subrayado es nuestro).
92. Es decir, primero la CONAF señala que existe continuidad entre las UCH-23 y UCH-40, y **luego cuestiona la unidad del sector**, controvirtiendo lo indicado por la propia autoridad, premisa en virtud de la cual mi representada **confió y presentó la información de la Adenda Complementaria**. Información que, por lo demás, se encuentra justificada técnicamente.
93. En particular, la CONAF en su último pronunciamiento señala lo siguiente para sostener -contradictoriamente con su pronunciamiento anterior- que **no habría continuidad entre la UCH-23 y UCH-40** (denominación Adenda):
- (i) Señala la CONAF que la constatación de presencia continua de la misma especie vegetal (espino) y ausencia de límites naturales que dividan dicha formación o cambios topográficos *“no quiere decir que no puedan existir en su interior o durante la extensión de dicha unidad distintos tipos de subunidades”*
 - (ii) Existirían diferencias significativas en cobertura vegetal, ya que la unidad UCH-23 (denominación Adenda) tiene coberturas inferiores al 4%, contrastando con las parcelas P18 (17,9%) y PM37 (17,52%), las cuales superan el 10% de cobertura, lo que evidenciaría heterogeneidad.
 - (iii) La UCH-37 (denominación Adenda) presenta coberturas superiores al 10% para las parcelas P8 (11,2 %), PM 30 (11,53%) y cercanas a 10% en los puntos PM 12 (8,2%) y PM13 (8,86%).

- (iv) La UCH-23 (denominación Adenda) corresponde a bosque nativo con mayor desarrollo estructural (individuos de mayor tamaño y copas más amplias), en contraste con otras parcelas.
 - (v) En la Adenda mi representada reconoció diferencias en el área, subdividiendo el área en las unidades UCH-23 y UCH-40 (denominación Adenda).
94. Concluye la CONAF que la identificación de la formación de bosque nativo en la UCH-23 (denominación Adenda) es correcta, sin embargo, sus límites no se encontrarían correctamente definidos y, además, correspondería a bosque nativo de preservación en atención a la presencia de guayacán.
 95. Tal consideración fue replicada en la RCA para calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, señalando que *“No es posible determinar que la unidad UCH-23 no es bosque nativo de preservación y, por lo tanto, que debido a la construcción de las obras identificadas como camino de acceso a la Torre 7 (FID 4) y cancha de tendido de la Torre 7 (FID 14), no generarán una intervención y alteración de bosque nativo de preservación en su área de emplazamiento”* (RCA, p. 64, el subrayado es nuestro).
 96. Respecto de lo señalado por la CONAF para sustentar una supuesta justificación insuficiente de la continuidad del área, específicamente lo relacionado con que la presencia continua de una misma especie y ausencia de límites natural que dividan la formación, no impediría que existieran subunidades dentro de la unidad, cabe hacer presente, en primer lugar, que fue **la propia CONAF que señaló la continuidad y existencia de una unidad en el sector.**
 97. Asimismo, cabe destacar que la CONAF ha señalado en otros procedimientos de evaluación ambiental que sectores contiguos y con características similares, con densidades y coberturas semejantes, **deben agruparse dentro de la misma unidad vegetacional**²⁰.
 98. Precisamente, en la literatura técnica se ha señalado que *“Cuando todas las observaciones realizadas dentro de una delimitación (unidad de mapeo)*

²⁰ Evaluación ambiental del proyecto ["Parque Eólico Cerro Los Loros"](#), ORD. N° 40-EA/2025: “c.1.1) En el proceso de evaluación anterior del permiso se presentaron 354 sectores; en la actual presentación de 131 sectores de corta, sigue siendo excesiva. Muchos de ellos son contiguos y presentan características similares. Por ello, las áreas con especies del DS N° 68, **densidades y coberturas semejantes**, dentro de la misma unidad vegetacional y propiedad, **deben agruparse e informarse como un solo sector** (...). Esta medida permite organizar la información y realizar un análisis preciso de cada unidad homogénea de vegetación”. Evaluación ambiental del proyecto [“Parque Eólico Carica”](#): ORD. N° 17-EA/2025: “c.1.12) Se informa que, en el caso que **las formaciones caracterizadas (unidades homogéneas), presenten antecedentes de especies, densidades y coberturas similares situadas en una misma unidad vegetacional, se podrá aglutinar en un sector** de manera de disminuir la cantidad de ellos a presentar, considerando que puede existir por ejemplo, una superficie con menor rango de pendiente, en un mismo sector de mayor extensión como ocurre en el área que circunscribe los sectores afectados 6, 7 y 8.”

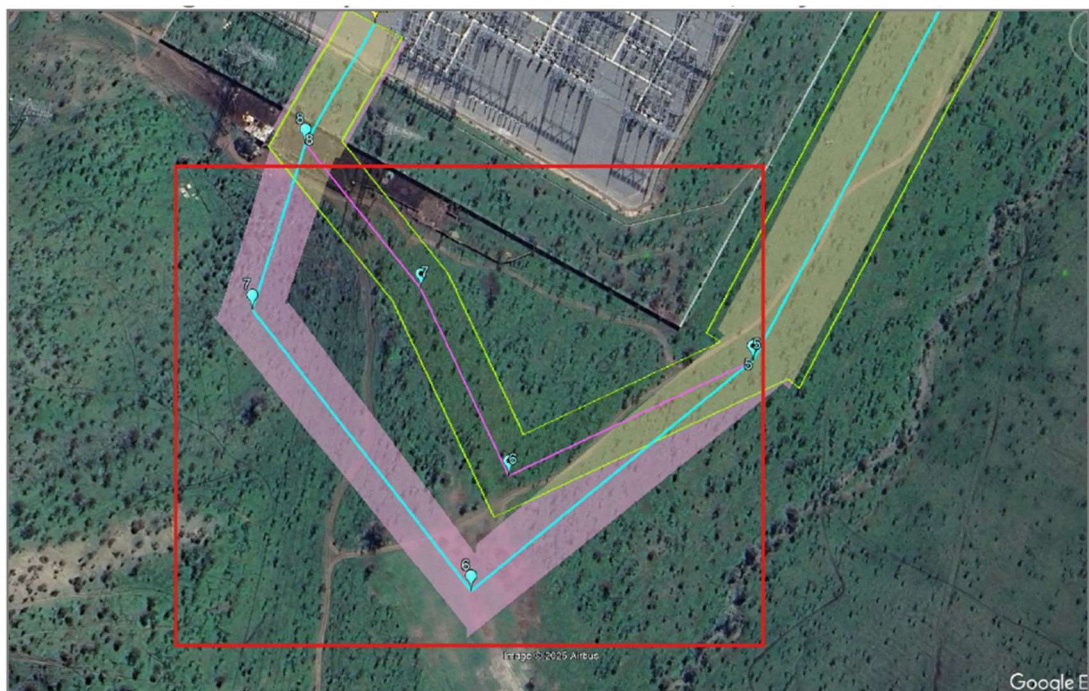
*tienen las mismas características, mismo nivel jerárquico y de clasificación de suelo recibe el nombre de unidad homogénea*²¹ [énfasis agregado].

99. En un sentido similar, se ha señalado como parte de criterios para la evaluación y monitoreo de flora y fauna, específicamente a propósito de la recopilación de información en terreno de unidades cartográficas, la necesidad de corregir *“errores de la interpretación inicial, en las unidades preliminares uniendo unidades que tienen la misma asociación vegetal”*²² [énfasis agregado].
100. A su vez, es efectivo que algunas parcelas tienen una cobertura mayor en comparación al resto, sin embargo, durante el procedimiento de evaluación ambiental mi representada calculó el promedio de cobertura utilizando parcelas con coberturas disímiles entre sí, y la CONAF nunca cuestionó aquello, sino hasta pronunciarse sobre la Adenda Complementaria.
101. Es efectivo igualmente que en la Adenda mi representada planteó separadamente las unidades UCH-23 y UCH-40. No obstante, **la propia CONAF afirmó que existe continuidad en el sector** (*“Similar situación, se encuentra para la UCH-23 (...) la cual presenta continuidad con la UCH-40”*) y en base a ello mi representada actualizó la información. Es decir, mi representado siguió la opinión técnica de la CONAF respecto de este punto.
102. En consecuencia, es posible concluir que, a diferencia de lo señalado en la RCA, **sí existe certeza** respecto que la UCH-23, al ser una unidad con la UCH-40 y UCH-37, **no conforman un bosque, pues la cobertura es menor a 10% y, en consecuencia, no constituye bosque nativo de preservación.**
103. Asimismo, cabe hacer presente que, en la Adenda Complementaria, mi representada **realizó nuevamente ajustes al layout del Proyecto para evitar especialmente la afectación de bosque nativo de preservación.**
104. Dentro de los cambios introducidos al Proyecto se encuentra el **desplazamiento de las estructuras N° 6 y N° 7 hacia el suroeste y, en consecuencia, el cableado, los caminos de acceso y las canchas de tendido.**

²¹ “GENERACIÓN DE GEOINFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL TERRITORIO A NIVEL NACIONAL ESCALA 1: 25 000” (2011), Instituto Geográfico Militar de Ecuador, p. 17. Disponible en: https://www.geoportallgm.gob.ec/geodescargas/salinas/mt_salinas_geopedologia.pdf.

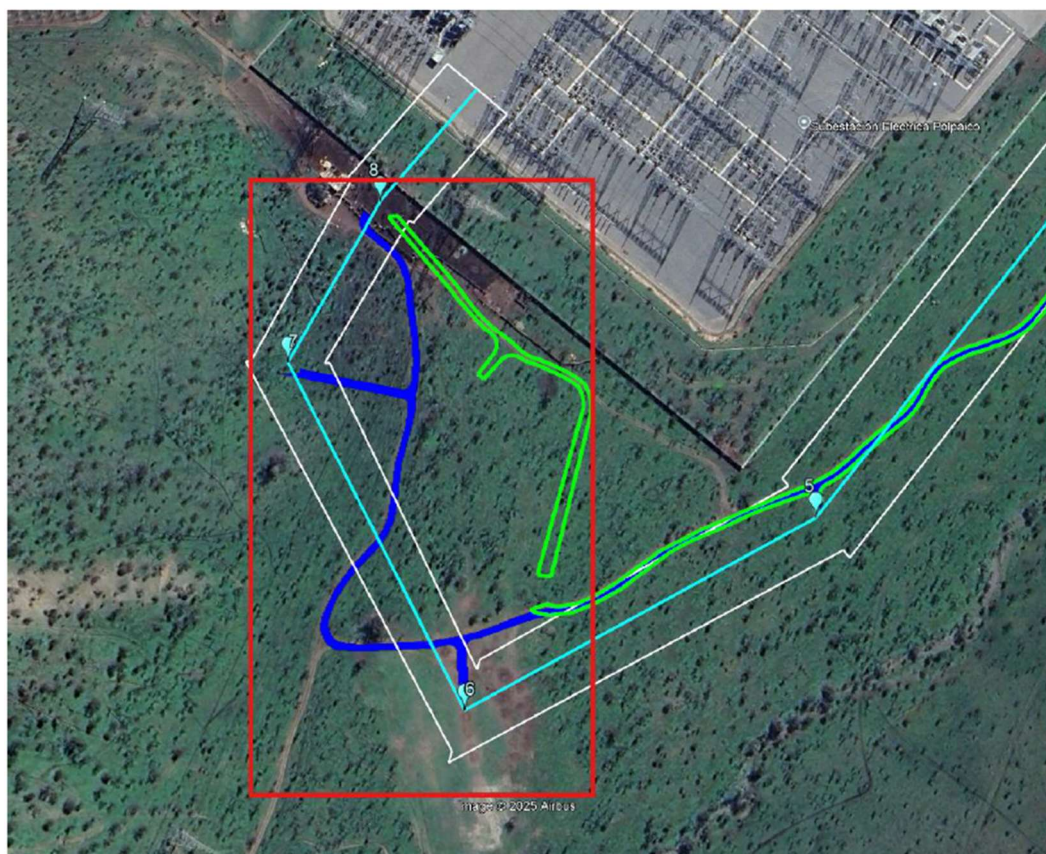
²² “Manual de Métodos y Criterios para la Evaluación y Monitoreo de la Flora y la Vegetación” (2000), Laboratorio Geomática y Ecología de Paisaje (GEP). p. 5. Disponible en: <https://www.gep.uchile.cl/Publicaciones/Manual%20de%20M%C3%A9todos%20y%20Criterios%20para%20la%20Evaluaci%C3%B3n%20y%20Monitoreo%20de%20la%20Flora%20y%20la%20Vegetaci%C3%B3n.pdf>

Figura N° 10: Desplazamiento de estructuras N° 6 y N° 7 (y el respectivo cableado)



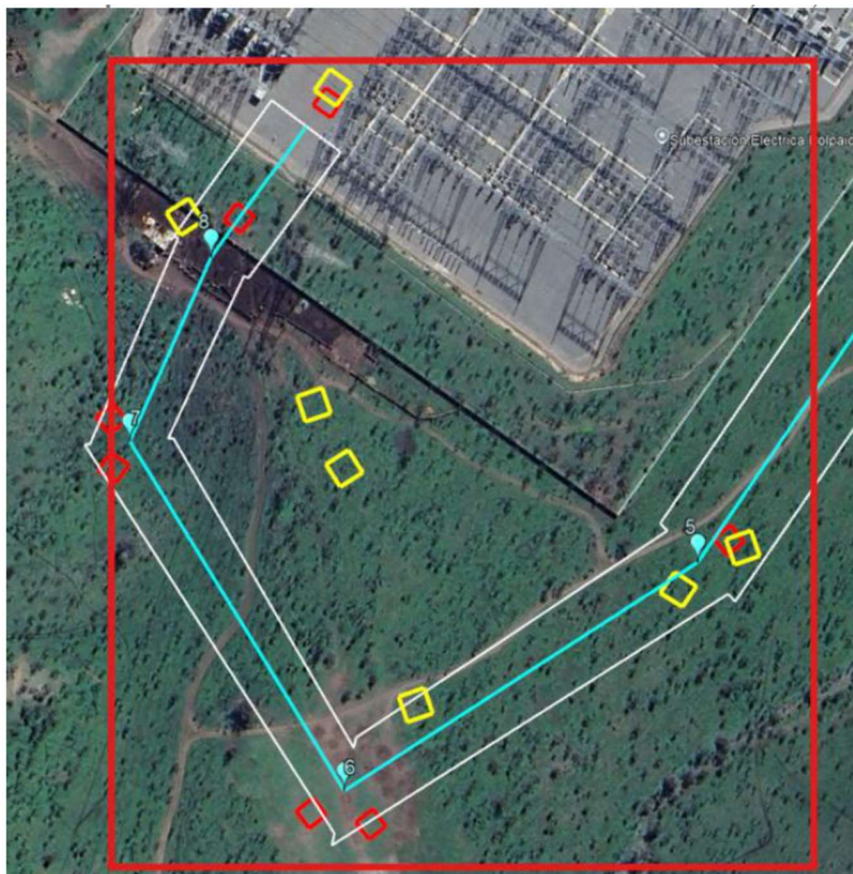
Fuente: Adenda Complementaria, p. 13

Figura N° 11: Desplazamiento de caminos de acceso a estructuras N° 6, N° 7 N° 8 (nuevos caminos en color azul)



Fuente: Adenda Complementaria, p. 15

Figura N° 12: Desplazamiento de canchas de tendido (nueva ubicación en color rojo)



Fuente: Adenda Complementaria, p. 18

105. Por lo tanto, adicional a que la UCH-23 no cumple con la definición de bosque, es posible concluir que, de conformidad con la totalidad de información sobre formaciones vegetales y el *layout* actualizado del Proyecto, **resulta descartable la generación de impactos sobre bosque nativo de preservación.**
106. En suma, el expediente da cuenta de una conducta **activa y diligente** de mi representada: acogió las observaciones de la CONAF, incrementó el número de parcelas, incorporó nuevos antecedentes de análisis y, además, hizo suya la continuidad advertida por la autoridad respecto de la UCH-23 (denominación Adenda). En base a ello, mi representada concluyó que tal unidad objeto del rechazo de reclamación **no cumple la definición de bosque**, por lo que **existe certeza que no corresponde a bosque nativo de preservación.**
- B.1 **LA CONAF INFRINGIÓ EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, DE CONTRADICTORIEDAD Y DE MOTIVACIÓN AL EMITIR PRONUNCIAMIENTOS CONTRADICTORIOS RESPECTO DE LA CONTINUIDAD ENTRE LA UCH-23 Y UCH ALEDAÑAS, JUNTO CON CUESTIONAR EN LA ADENDA COMPLEMENTARIA LA METODOLOGÍA SOBRE EL USO DE PROMEDIOS DE COBERTURA, CUYA UTILIZACIÓN NO HABÍA SIDO CUESTIONADA PREVIAMENTE EN LA DIA NI EN LA ADENDA**

107. Conforme a lo revisado, en el presente caso existen pronunciamientos manifiestamente contradictorios de la CONAF que vulneran el principio de protección de la confianza legítima y de motivación Precisamente, mi representada confió en la primera solicitud de la autoridad forestal y actualizó la información técnica sobre bosque en base ello, no obstante, la propia autoridad forestal se desdijo de forma posterior.
108. En efecto, primeramente, en su pronunciamiento respecto de la Adenda (ORD N° 72-EA/2025), la autoridad forestal indicó expresamente que existe unidad en la UCH-23 y UCH-40 aledaña.

Figura N° 13: CONAF señala que existe unidad entre la UCH-23 y UCH-40

Similar situación, se encuentra para la UCH-23 determinada como Bosque Nativo, la cual presenta continuidad con la UCH-40, la cual presentaría cobertura e individuos de las especies en categoría de conservación tales como Guayacán y Algarrobo (UTM 326254 m E; 6324960 m S y UTM 326274 m E; 6324921 m S). Por lo tanto, se solicita intensificar el muestreo y rectificar la delimitación de las formaciones presentes.

Fuente: ORD N° 72-EA/2025 de la CONAF

109. En base a tal pronunciamiento, acogiendo lo observado por la autoridad forestal y confiando en la opinión técnica del OAECA especializado en la materia, mi representada en la Adenda Complementaria actualizó la información y planteó la unidad UCH-13 (denominación Adenda Complementaria), que incorpora a las UCH-23, UCH-37 y UCH-40 (denominación Adenda), tal como fue solicitado por la CONAF.
110. No obstante, posteriormente, una vez acogido lo observado por la CONAF, al pronunciarse respecto de Adenda Complementaria (ORD. N° 1-EA/2026), la autoridad sectorial contradictoriamente se arrepintió de su propia observación y concluyó que los criterios técnicos incorporados por mi representada para justificar la unidad que la misma CONAF había indicado, no serían suficientes (hecho que, por lo demás, la misma autoridad había aseverado previamente a propósito de la Adenda):

Figura N° 14: Contradicción de la CONAF respecto de la existencia de unidad de la UCH-23 y UCH aledañas

Al respecto, CONAF en el ORD. N° 72-EA/2025, indicó que la UCH-23, determinada como Bosque Nativo, presenta continuidad hacia la unidad identificada como UCH-40 en la Adenda, en particular en su límite Este, detectándose en esta última formación individuos de especies en categoría de conservación, tales como Guayacán (*Porlieria chilensis*) y Algarrobo (*Prosopis chilensis*), por lo cual esta Corporación solicitó intensificar el muestreo y rectificar la delimitación de las formaciones presentes ya identificadas.

No obstante, el titular presenta en esta Adenda complementaria, un nuevo análisis en el cual vuelve a presentar el sector como una sola unidad (UCH-13) en función de información de nuevas parcelas. Sin embargo, las parcelas que rodean y caracterizan el área originalmente definida como UCH-23 y UCH-37, así como el análisis de copas presentado en la primera Adenda demuestran que no se cumplen los criterios técnicos para definir la totalidad del sector como una unidad homogénea, por las siguientes razones:

Fuente: ORD. N° 1-EA/2026

111. Se trata, entonces, de **pronunciamientos incoherentes y contradictorios** de la CONAF, afectando la confianza legítima que generó en mi representada el primer pronunciamiento referido y en virtud del cual presentó la Adenda Complementaria.
112. La contradicción de los pronunciamientos de un OAECA respecto de un mismo proyecto y el consecuente perjuicio para el respectivo titular, así como la afectación del principio de confianza legítima, ya ha sido reprochado previamente por los Tribunales Ambientales:

*“Octogésimo séptimo. Las circunstancias establecidas en el considerando anterior, a juicio del tribunal, constituyen una infracción tanto al carácter fundado que deben tener los pronunciamientos de los OAECA en el SEIA, como al principio de protección de la confianza legítima, debido a que el proponente presentó durante la evaluación de impacto ambiental la información que fue requerida por la SEREMI de Medio Ambiente hasta obtener su pronunciamiento favorable y sin observaciones, pese a lo cual, **en el contexto de resolución de las reclamaciones administrativas, se estimó por el superior jerárquico de dicha repartición que la información era insuficiente de manera contradictoria con lo realizado en el curso del procedimiento y sin fundamentar tal cambio de parecer.**”²³ [énfasis agregado].*

*“Quincuagésimo cuarto. Que, de los antecedentes referidos en los considerandos precedentes, se aprecia que en cada una de las oportunidades que se puso término a la evaluación, ya sea mediante declaración de inadmisibilidad del instrumento de evaluación ambiental respectivo o bien a través del término anticipado de la evaluación por falta de información relevante y/o esencial, el SEA RM fundamentó dichas decisiones en motivos diversos, desde la descripción de las etapas del proyecto, eventual falta de antecedentes para conceder el PAS N° 146, la supuesta omisión del plan de seguimiento de las variables ambientales, la determinación del área de influencia a la actualización de la línea de base referida a vialidad, entre otras. A juicio del Tribunal (...) **la diversidad en los contenidos de los pronunciamientos de los OAECA y del SEA RM, devela la falta de un análisis coherente y ordenado que diera cuenta de todas las eventuales falencias del proyecto en una sola oportunidad (...)**”²⁴ [énfasis agregado].*

²³ Primer Tribunal Ambiental, con fecha 9 de diciembre de 2024, en causa Rol R-95-2023, Considerando 87°.

²⁴ Segundo Tribunal Ambiental, 3 de febrero de 2021, Rol R-207-2019, c. 54.

113. Además, la **confianza legítima** también se vio afectada en tanto la **CONAF nunca cuestionó, sino hasta el último pronunciamiento, el uso de la totalidad de parcelas para establecer el porcentaje (%) de cobertura promedio**, independiente de posibles diferencias en tal porcentaje entre parcelas (desviación estándar). Tal metodología fue utilizada por mi representada desde la DIA a la Adenda Complementaria, lo cual se **validó tal parámetro metodológico por parte de la autoridad forestal**, pues tal metodología **nunca fue observada** a pesar de haber sido utilizada durante toda la evaluación ambiental del Proyecto.

Tabla N° 3: Uso de promedio de coberturas de copa de parcelas con % distintos

Unidad de muestreo	Especie	N° Ind./ha	Cobertura de copa arbórea (%)
VF01	Acacia caven	160	15,5
VF02	Acacia caven	120	22,9
VF03	Acacia caven	140	8,9
VF04	Acacia caven	200	4,1
VF05	Acacia caven	120	11,0
VF06	Acacia caven	20	1,2
VF07	Acacia caven	20	0,5
VF08	Acacia caven	20	0,9
VF09	Acacia caven	20	0,2
VF10	Acacia caven	100	4,4
VF16	Acacia caven	240	5,9
VF17	Acacia caven	420	6,9
VF18	Acacia caven	480	11,4
VF19	Acacia caven	300	7,1
VF22	Acacia caven	280	7,4
VF23	Acacia caven	240	4,8
VF24	Acacia caven	120	7,7
Promedio Total		177	7,1

Fuente: DIA, Anexo 2.3, p. 52

Figura N° 15: Uso de promedio de coberturas de copa de parcelas con % distintos

Con lo anterior se obtuvo la medición de todas y cada una de las copas de los árboles presentes en la zona de análisis, es decir un censo de las copas de los árboles. Con esto, se evita cometer errores y sesgos que puedan provenir de un diseño de muestreo deficiente y de sus mediciones en terreno.

Para la zona de análisis se obtuvo una **cobertura arbórea del 6,18%**, con lo que se descartó que toda la zona de análisis sea bosque nativo o bosque nativo de preservación.

Fuente: Adenda, p. 92

Tabla N° 4: Uso de promedio de coberturas de copa de parcelas con % distintos

Estadígrafo	CONAF	DIA	Muestreo Complementario
n (N° u.m.)	4	7	36
Media de cobertura (%)	15,42	7,30	9,62
Desv. Std.	5,69	2,06	6,20
Error (%)*	43,4	20,7	17,9

Fuente: Adenda, Anexo 11, p. 24

114. No obstante, sorpresivamente en el **último pronunciamiento** respecto de la Adenda Complementaria (ORD. N° 1-EA/2026), la CONAF **cuestionó tal aspecto metodológico** para justificar que no se cumplirían los criterios técnicos para asentar la unidad de la UCH-23 (hecho que, por lo demás, la misma autoridad había aseverado previamente a propósito de la Adenda).

Figura N° 16: Cuestionamiento de la CONAF respecto del uso de la totalidad de parcelas de una unidad para establecer el porcentaje (%) de cobertura

- b. Por otra parte, si existen diferencias significativas en cobertura vegetal, ya que las parcelas PM02 (0,27%), PM06 (1,36%), PM36 (3,57%), PM34 (3,9%) y PM42 (2,62%), que rodean la unidad UCH-23, presentada en la Adenda, tienen coberturas inferiores al 4%, contrastando marcadamente con las parcelas P18 (17,9%) y PM37 (17,52%), las cuales superan ampliamente el 10% de cobertura. Estas diferencias evidencian una heterogeneidad espacial clara, incompatible con el criterio de homogeneidad requerido para promediar coberturas a escala de unidad vegetal.
- c. Lo mismo ocurre con la unidad señalada en el Adenda como UCH-37 en la cual se presentan coberturas superiores al 10% para las parcelas P8 (11,2 %), PM 30 (11,53%) y cercanas a 10% en los puntos PM 12 (8,2%) y PM13 (8,86%), los cuales en promedio presentan una cobertura de 10%.

Fuente: ORD. N° 1-EA/2026

115. Igualmente se puede apreciar que tal disconformidad con el criterio utilizado por mi representada fue expresada en la última instancia del procedimiento de evaluación ambiental (pronunciamiento relativo a la Adenda Complementaria), por lo que no existía posibilidad para mi representada de hacerse cargo de ello, vulnerando flagrantemente el principio de contradictoriedad que rige la actuación de la Administración, conforme a lo desarrollado en la sección A. de la presente Segunda Parte de la reclamación.

B.2 LOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL CONFIRMAN QUE, EN CASO DE NO HABER UNIDAD EN EL SECTOR, LA UCH-23 SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE DELIMITADA Y NO CORRESPONDE A BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN

116. Cabe mencionar nuevamente que, **tal como solicitó la CONAF en su pronunciamiento respecto de la Adenda y acogiendo lo observado**

por la autoridad forestal, mi representada en la Adenda Complementaria actualizó la información sobre el componente bosque considerando la **continuidad entre la UCH-23 y la UCH-40** (denominación Adenda).

117. Sin embargo, la CONAF en su último pronunciamiento se contradice e indica que no hay continuidad entre las UCH mencionadas y que los límites occidentales de la UCH-23 serían más amplios, incorporando a individuos de espino y guayacán de la UCH-40, por lo que **se trataría de bosque nativo de preservación**.
118. En ese marco, **omitiendo el pronunciamiento de la CONAF a la Adenda sobre la existencia continuidad de la UCH-23 con la UCH-40** (denominación Adenda), y poniéndonos en el **hipotético caso que la UCH-23 fuera una única unidad, de cualquier modo, los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento de evaluación ambiental permiten concluir que se trataría de bosque nativo (no bosque nativo de preservación)**.
119. Precisamente, si seguimos el **propio criterio de la CONAF expresado en el ORD. N° 1-EA/2026**, respecto de la necesidad de separar parcelas con % de cobertura disimiles²⁵, **la UCH-23 se encontraría separada de la UCH-40, no incorporando a los individuos de guayacán y algarrobo ubicados en la UCH-40**.
120. En efecto, las parcelas realizadas en la UCH-40 colindantes a la UCH-23 presentan coberturas de copa inferiores al 5%, a diferencia de las parcelas de la UCH-23 que presentan 17,9% y 17,52% de cobertura.

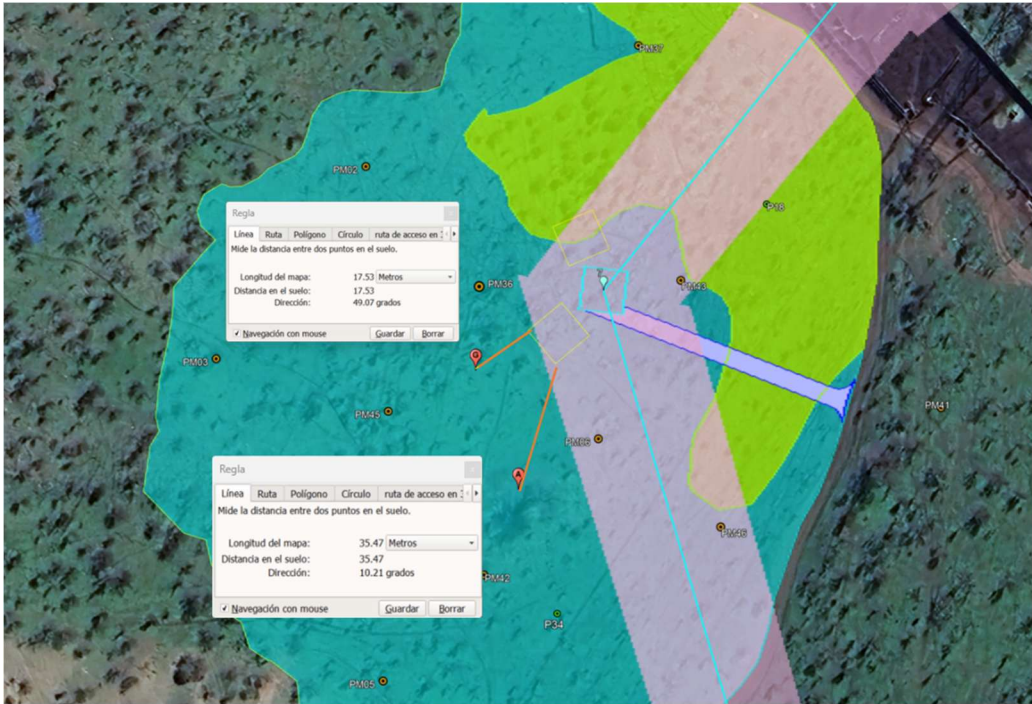
Tabla N° 5: % de cobertura de UCH-23 y UCH-40 (denominación Adenda)

UCH	Unidades de muestreo	Campaña de muestreo	Cobertura de copa (%)
23	P18	Otoño 2025	17,9
	PM37	Invierno 2025	17,52
40	PM02	Invierno 2025	0,27
	PM43	Invierno 2025	4,64
	PM36	Invierno 2025	3,57

²⁵ ORD. N° 1-EA/2026 de la CONAF: “b. Por otra parte, si **existen diferencias significativas en cobertura vegetal**, ya que las parcelas PM02 (0,27%), PM06 (1,36%), PM36 (3,57%), PM34 (3,9%) y PM42 (2,62%), que rodean la unidad UCH-23, presentada en la Adenda, tienen coberturas inferiores al 4%, contrastando marcadamente con las parcelas P18 (17,9%) y PM37(17,52%), las cuales superan ampliamente el 10% de cobertura. Estas **diferencias evidencian una heterogeneidad espacial clara, incompatible con el criterio de homogeneidad requerido para promediar coberturas a escala de unidad vegetal**. c. Lo mismo ocurre con la unidad señalada en el Adenda como UCH-37 en la cual se presentan coberturas superiores al 10% para las parcelas P8 (11,2 %), PM 30 (11,53%) y cercanas a 10% en los puntos PM 12 (8,2%) y PM13 (8,86%), los cuales en promedio presentan una cobertura de 10%.” [énfasis agregado].

122. Además, cabe considerar que el **Proyecto no intervendrá los individuos de Guayacán y Algarrobo** cercanos a la UCH-23 (denominación Adenda), los cuales **se ubican a aproximadamente 17,5 m y 35,5 m**, respecto de la cancha de tendido más cercana asociada a la estructura 7.

Figura N° 18: Distancias de los dos individuos de guayacán y algarrobo de la UCH-40 respecto de las obras de la estructura 7



Fuente: Elaboración en base a archivo SHP acompañado en Anexo 13 de la Adenda y parcelas de inventario complementarias del Anexo 11 de la Adenda Complementaria

123. Adicionalmente, cabe hacer presente que el Proyecto contempla el **CAV 9.5 “Cerco de protección para ejemplares de Prosopis chilensis (Algarrobo) y Porlieria chilensis (Guayacán)”** que busca proteger y precaver la intervención de individuos de Guayacán y Algarrobo.
124. En este sentido, el CAV 9.5 consiste en la instalación de cercos de un radio de 15 m para resguardar las especies de Algarrobo y Guayacán que se ubiquen al interior de un buffer de 50 metros del área del Proyecto, para evitar cualquier daño o corta accidental por el paso de trabajadores, vehículos o maquinarias. Asimismo, se instalarán de letreros informativos sobre tales individuos.
125. Inclusive, el Proyecto contempla el **CAV 9.7 “Reforestación con ejemplares de Algarrobo (Neltuma chilensis) y Guayacán (Porlieria chilensis)”**, cuyo objetivo es la reforestación con ejemplares de Algarrobo y Guayacán en zonas degradadas, en un terreno de aptitud preferentemente forestal y que no presente cobertura de bosque.

126. Finalmente, hacemos presente que, respecto de las áreas que efectivamente son bosque nativo de preservación, se comprometió el **CAV 9.8 “Monitoreo fisiológico y ambiental en el efecto borde de las formaciones de BNP”** consistente en la definición de parcelas de muestreo en zonas de efecto borde del bosque nativo de preservación, para evaluar los cambios de los ejemplares, estructura vegetal, presencia de especies invasoras, cambios en el componente suelo y considerando el cambio climático. La finalidad de este CAV es detectar impactos ecológicos causados por actividades humanas cercanas y definir acciones de manejo y conservación.
127. En consecuencia, aun en el hipotético caso de acoger lo observado finalmente por la CONAF respecto que no existiría unidad entre la **UCH-23** y la UCH-40 (omitiendo de esta manera el pronunciamiento de la propia CONAF a la Adenda sobre que sí existe continuidad), los **antecedentes técnicos del procedimiento de evaluación ambiental permiten concluir que la UCH-23 no corresponde a bosque nativo de preservación.**
128. Asimismo, debido a la distancia entre las obras del Proyecto y los individuos de Guayacán y Algarrobo más cercanos, así como la implementación de los CAVs, permiten **descartar la intervención sobre ejemplares en categoría de conservación.**

C. EL PROYECTO FUE INDEBIDAMENTE RECHAZADO EN VIRTUD DEL COMPONENTE SUELO: AFECTACIÓN A LA CONTRADICTORIEDAD Y EXISTENCIA SUFICIENTE DE ANTECEDENTES PARA DESCARTAR EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL COMPONENTE

C.1. VULNERACIÓN A LA CONTRADICTORIEDAD RESPECTO AL COMPONENTE SUELO: EL RECHAZO OBEDECE A MOTIVOS QUE NO FUERON CUESTIONADOS EXPRESAMENTE DURANTE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

129. Tal como se señaló precedentemente, la RCA, en su Considerando 13°, califica desfavorablemente el Proyecto por considerar que *“el Titular no presentó la totalidad de los antecedentes que permitan **descartar que el proyecto o actividad no genera la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad** por degradación, impermeabilización y compactación en relación con su condición inicial, en consideración a lo dispuesto en el artículo 6 letra b) del Reglamento del SEIA, conforme a los antecedentes indicados en la tabla 6.2. del ICE y tabla 5.2 de la RCA.”*
130. En específico se señala, en la tabla 5.2 de la RCA: **(i)** respecto a la metodología para describir la condición inicial del suelo presente en Guía SEA Suelo que *“si bien el Titular utiliza dicha guía, esta no considera este análisis, el cual es*

relevante en la justificación de la magnitud o severidad del impacto sobre la calidad del componente suelo”; (ii) el Titular no habría ahondado en la justificación de “la no existencia de impacto significativo por compactación”; (iii) “el Titular no se refiere a la impermeabilización del suelo”; (iv) respecto a la pérdida de servicios ecosistémicos “este no justifica por qué la pérdida señalada se considera puntual”; y, (v) “que el Titular no se refiere a la capacidad del suelo de albergar biodiversidad”.

131. Sin embargo, dichos motivos de rechazo fueron observados en el ICSARA 1, luego todos respondidos por el Titular en la primera Adenda, y no vueltos a ser observados ni por los servicios sectoriales, ni tampoco por el SEA Regional en el ICSARA2, por lo que existió conformidad procesal al no haber observado dichas circunstancias durante el procedimiento. No obstante, esos mismos elementos que no fueron observados en el ICSARA 2, luego son, sorprendentemente levantados en la RCA reclamada como los motivos fundantes para la calificación desfavorable del Proyecto, sin que mi representada haya podido defenderse o complementar su información en la sede procesal correspondiente, como se detallará.
132. En primer lugar, en el **Anexo 2.1 de la DIA** se entregó la Línea de Base de Suelo, la cual describe y caracteriza edafológicamente el área de emplazamiento del Proyecto, mediante lo establecido en la Pauta para Estudio de Suelos del SAG del año 2011, la Guía Metodológica para la Descripción de Ecosistemas Terrestres del SEA del año 2024²⁶, y la Guía de Evaluación de Efectos Adversos sobre Recursos Renovables del SEA del año 2015. Es decir, este Titular, como contrariamente lo indica la RCA, sí siguió guías. Cosa diferente es que no haya seguido la guía que el Servicio regional caprichosamente quería, lo cual no fue técnicamente necesario.
133. En virtud de dicha información, el SEA elaboró ciertas preguntas en el ICSARA 1 respecto a la afectación a la capacidad del suelo de albergar biodiversidad, las cuales fueron respondidas por mi representada en la Adenda.
134. Específicamente, en la **pregunta 4.42 del ICSARA 1**, se solicitó, en virtud del artículo 6° del RSEIA, que se actualizara y complementara el análisis realizado en la DIA en relación a **acompañar los antecedentes necesarios para sustentar técnicamente la no afectación a la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad por compactación.**
135. Ante esto, el Titular respondió, en la Adenda, indicando que efectivamente existirá compactación de suelo pero que **esta no constituye un impacto significativo por encontrarse limitada a un área pequeña y**

²⁶ Al corresponder dicho año con la presentación de la DIA.

localizada, y por ser reversible con el tiempo. Además, se indica que en la fase de cierre del Proyecto el suelo volverá a su estado inicial sin Proyecto mediante acciones de descompactación y recuperación, y que este no provocará un cambio en las características del suelo compactado.

136. Por otro lado, la misma Adenda responde la **pregunta 1.19.** del ICSARA 1 que solicita mayor detalle al Titular respecto las actividades de preparación del terreno, escarpe, nivelación y compactación, otorgando la siguiente tabla respecto a la magnitud de intervención del suelo respecto a cada actividad realizada en este durante la fase de construcción:

Tabla N° 6: Intervención Proyecto

Actividad	Intervención
Micronivelación	33.935,20 m³
Excavaciones	56.367,94 m³
Compactación	12.847,00 m²
Nivelación	12.847,00 m²

Fuente: Tabla 7, Adenda

137. En relación a la restauración del suelo durante la fase de cierre a sus características originales sin proyecto, en la Adenda se responde la pregunta 1.25 del ICSARA 1, estableciendo que se usará maquinaria para la restauración de la geoforma original, y herramientas manuales para perfilar el terreno, aplicando un plan a la fase de cierre con un informe de cierre como verificador de cumplimiento, estableciendo un mínimo del 80% de la geoforma original como indicador de cumplimiento.

138. Finalmente, se acompañaron 2 Anexos sobre suelo: el Anexo 11 sobre el CAV de **Mejoramiento de suelos** mediante aplicación de medidas agrológicas y el CAV de **Mejoramiento de Capacidad Productiva de Suelos** mediante aplicación de medidas agrológicas; y, el Anexo 14 que contiene un Informe de laboratorio con un **análisis químico del suelo** del Proyecto.

139. Así, consta que el Titular ya en Adenda 1 se hizo cargo de todas las observaciones levantadas por la Autoridad respecto al descarte de efectos adversos del art.6 del RSEIA sobre el componente suelo, especialmente en lo relacionado con la pérdida del componente y por la pérdida de la capacidad para sustentar biodiversidad del mismo. Podrá apreciar Ud., desde ya, que la intervención del Proyecto sobre el componente es ínfima, acotada, de baja magnitud, temporal y esencialmente reversible, habiéndose descrito todas las medidas de control y abatimiento que evitan la generación del efecto adverso cuestionado por la Autoridad.

140. Así, es posible establecer que el Titular respondió todas las inquietudes presentadas en el ICSARA 1 por la autoridad ambiental.
141. Luego, en el ICSARA 2, se repitieron ciertas observaciones respecto a la restitución de los suelos, como en la pregunta 1.10²⁷, pero no se insistió con la necesidad de demostrar la no afectación a la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad, haciendo creer a mi representada que las respuestas otorgadas en la Adenda Ciudadana fueron suficientes.
142. En base a las respuestas dadas por el Titular en la Adenda, en el **ICSARA Complementario** la Autoridad no reiteró la inquietud respecto al supuesto no descarte de la pérdida de la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad, sino que, por el contrario, en la pregunta **4.14 del ICSARA Complementario**, relacionada con la respuesta dada por este Titular en el punto 4.42 de la Adenda (relacionada, justamente, con la pérdida de la capacidad para sustentar biodiversidad del suelo), en vez de realizar observaciones sobre la existencia o no de dicho efecto adverso significativo, en el contexto del art.6 del RSEIA, simplemente se limitó a observar y solicitar al Titular el *“asegurar que la micronivelación indicada para la fase de construcción no contemple la ejecución de microescarpe (...)”*, además de requerirle que aclare *“la superficie efectivamente utilizada por las distintas fases del Proyecto (temporal y permanente), (...), mediante una tabla...”*, ante supuestas inconsistencias en la superficie ocupada por las obras del Proyecto. **Nada más.**
143. Como puede apreciar Ud., luego de que el Titular en la Adenda haya acompañado toda la información y efectuado todos los análisis exigidos por la Autoridad en el ICSARA 1 respecto a los impactos sobre el recurso natural suelo, incluida su capacidad para sustentar biodiversidad a éste no se le solicitó en el ICSARA Complementario, **en ninguna de sus partes:**
- (i) Cuestionó el contenido técnico sustantivo de la respuesta 4.42 de la Adenda (**como sí lo hace la RCA sorpresivamente**)²⁸;
 - (ii) Exigió los antecedentes que el SEA determinó en la RCA como “faltantes” de acuerdo a la tabla 7 de la *“Guía metodológica para la descripción de ecosistemas terrestres”* para descartar el efecto adverso significativo de pérdida de la capacidad para sustentar biodiversidad del suelo²⁹;

²⁷ Respondida conforme, indicando las labores de descompactación del suelo para la fase de cierre.

²⁸ RCA reclamada, p.56.

²⁹ RCA reclamada, p.56.

- (iii) Requirió a mi representada el “*ahondar en las conclusiones*” respecto a las aseveraciones por ella realizada en la Adenda 1 sobre la inexistencia de impacto significativo por compactación de suelo en un área pequeña y localizada³⁰, **cuestionamiento que solamente aparece de manera terminal en la RCA como motivo fundante del rechazo;**
 - (iv) Observó aspectos relacionados con la impermeabilización del suelo “*con relación a la pérdida de servicios ecosistémicos*”, cuestión así cuestionada en la RCA³¹; y
 - (v) Tampoco, cuestionó la capacidad del suelo para albergar biodiversidad en atención a la fauna y flora presente alrededor del Proyecto, en ningún pasaje de la evaluación ambiental, cuestión que, nuevamente, es sorpresivamente y de manera única, levantada como causal de rechazo en la RCA³².
144. Los 5 aspectos anteriormente mencionados, ninguno de ellos cuestionados en el ICSARA Complementario, fueron los motivos aducidos por el SEA Regional en el ICE, y finalmente por la Comisión de Evaluación Regional en la RCA reclamada para calificar desfavorablemente el Proyecto de mi representada, sin que ésta haya tenido posibilidad alguna de defenderse de dichas observaciones, advirtiéndose una flagrante infracción al derecho de ésta de defenderse durante el procedimiento administrativo y, por tanto, al principio de contradictoriedad ya desarrollado extensamente en este libelo.
145. El silencio del ICSARA Complementario no fue otra cosa que una manifestación de conformidad por parte de la Autoridad respecto a todos los cuestionamientos por ella levantados en el primer ICSARA, lo que no se aviene con el hecho de que ellos hayan sido reflatados (incluso mediante observaciones nuevas) en la RCA terminal.
146. Así, aunque en el ICSARA 1 punto 4.42. se solicitó información extra sobre la capacidad para sustentar biodiversidad, lo cierto es que dicha inquietud no se reiteró en el ICSARA 2. En ese sentido, la oportunidad que tenía mi representada de subsanar cualquier falta a la evaluación se vio afectada, ya que esta se enteró recién en el ICE y RCA que no era suficiente la respuesta entregada en la Adenda, sin embargo, no tuvo la oportunidad de aportar mayores antecedentes para la Adenda Complementaria.

³⁰ RCA reclamada, p.57.

³¹ RCA reclamada, p.57.

³² RCA reclamada, p.57.

147. Por lo tanto, existe una clara vulneración al principio de contradictoriedad en virtud de que la autoridad omitió una inquietud en el ICSARA 2, dándola a conocer al finalizar la evaluación ambiental con el ICE y RCA, calificando desfavorablemente el Proyecto.

C.2. SE JUSTIFICA ADECUADAMENTE LA INEXISTENCIA DE SIGNIFICANCIA DEL IMPACTO DEL PROYECTO SOBRE EL COMPONENTE SUELO.

148. La RCA de rechazo indica que *“si bien el Titular se refiere a la no existencia de impacto significativo por compactación, dado que esta se encuentra limitada a un área pequeña y localizada y a que la compactación del suelo para este tipo de proyecto es reversible con el tiempo, no ahonda en la justificación de dichas conclusiones”*. Sin embargo, dicha conclusión carece de sustento, pues prescinde de los antecedentes técnicos que efectivamente incorporó mi representada al expediente de la evaluación ambiental.

149. En efecto, durante la tramitación del Proyecto se acompañó información suficiente sobre la caracterización del componente suelo, las obras y acciones susceptibles de incidir sobre éste, la superficie efectivamente intervenida, la profundidad y alcance de las actividades de escarpe, micronivelación, compactación y excavación, así como sobre las medidas de restauración y descompactación comprometidas para la fase de cierre.

150. En este sentido, el reproche de la autoridad consiste en una discrepancia respecto del modo en que mi representada desarrolló su análisis técnico, por no seguir detalladamente las Guías del SEA en la materia. Sin embargo, la RCA no identifica un vacío material del expediente ambiental que impida comprender la extensión, intensidad o duración de la afectación sobre el suelo.

151. Lo anterior resulta particularmente relevante ya que, tal como lo ha resuelto la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, **los titulares no se encuentran expresamente obligados a ceñirse estrictamente a las Guías elaboradas por el SEA**, ya que estas constituyen instrumentos de **orientación** técnica y metodológica que funcionan como apoyo a la evaluación ambiental, mas no configuran normas jurídicas vinculantes, ni pueden transformarse en exigencias adicionales para la evaluación de proyectos.

152. Así, el Máximo Tribunal en un fallo reciente ha señalado que:

*“Cabe reflexionar que esta Guía, dada su naturaleza, **no contiene elementos obligatorios para el administrado**, pues podría realizar su DIA o EIA cuestionando los parámetros que ella entregue, siempre que lo*

haga de una manera técnicamente fundada, pues nada impide que las conclusiones que contiene sean superadas por evidencia científica.”³³ [énfasis agregado]

153. De este modo, el parámetro de control aplicable no consiste en verificar una adhesión literal, íntegra o formal a una guía administrativa, sino en **determinar si el titular aportó antecedentes técnicos suficientes, fundados y pertinentes** para sustentar sus conclusiones ambientales.
154. Desde esa perspectiva, aún si se estimara que el análisis de mi representada no reprodujo en forma exhaustiva todos los contenidos sugeridos por la Guía Suelo SEA, ello no autoriza a desestimar los antecedentes técnicos efectivamente acompañados ni a tratarlos como insuficientes por una sola razón formal. **Lo decisivo era establecer si el expediente permitía comprender la intervención proyectada sobre el suelo, su superficie, duración, intensidad, localización y posibilidades de restauración, y si con ello se justificaba la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el recurso.**
155. Así, en el presente caso, este Titular entregó información concreta, por un lado, respecto de las actividades de intervención y la porción de suelo involucrada, la cual se especifica en la Tabla N° 6 anterior. Además, en la Adenda Complementaria, acompañó la siguiente tabla diferenciando la ocupación temporal de la permanente:

Tabla N° 7: Instalaciones temporales, permanentes y su superficie efectiva dentro del Proyecto

Tipo de Ocupación	Instalación	Superficie (m2)	Actividad	Superficie Total (ha)
Temporal	Patio de descarga	600,04	Escarpe, Compactación y Nivelación	1,39
	Zona acopio de materiales de construcción	1600,10		
	Zona almacenamiento combustible	65,63		
	Zona instalaciones de faenas	6903,57		
	Zona residuos de construcción	2000,12		
	Canchas de tendido	2304,14		
	Sistema de Aguas Servidas (PTAS)	240,77	Excavación	
	Área de lavado ruedas camiones	163,71	N/A	

³³ Excelentísima Corte Suprema, con fecha 29 de diciembre de 2025, en causa Rol N° 218-2024, Considerando 6°.

Permanente	Camino acceso	3233,25	Escarpe, Compactación y Nivelación	6,50
	Caminos nuevos acceso nuevos LAT	2117,511		
	Camino interno IFF	1067,801		
	Área soporte incendio	336,02		
	Bodega Residuos Sólidos Domiciliarios	36		
	Bodega Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos	72		
	Bodega Residuos Sólidos Peligrosos	72		
	Bodega Sustancias No Peligrosas	72		
	Bodega Sustancias Peligrosas	72		
	Caminos internos	10463,47		
	Estacionamientos cisternas	120		
	Cerco Perimetral	110,77	Excavación	
	Sistema de Aguas Servidas (Fosa)	84,15		
	BESS + Transformadores STS	29073,56		
	Zanjas BT	711,90		
	Zanjas AT	1038,64		
	Subestación	14992,66		
	Estructuras LAT	1298,076		
Total			7,88	

Fuente: Tabla IV-17, Adenda Complementaria

156. Por otro lado, en la respuesta 1.10 de la Adenda Complementaria se explicó las labores específicas de restitución y descompactación comprometidas para la fase de cierre, consistentes en la utilización de retroexcavadora, subsolador agrícola tipo chisel y rastra de cobertura principalmente, para la realización de un subsolado entre 30 y 40 cm³⁴ en los caminos interiores, zonas de instalaciones y otras áreas compactadas por tránsito o infraestructura.
157. En consecuencia, la RCA incurre en un vicio de fundamentación al sustituir el examen sustantivo de los antecedentes técnicos del expediente por un juicio de conformidad formal con instrumentos que no tienen carácter obligatorio para el administrado.
158. Tal razonamiento no sólo desnaturaliza la función orientadora de las Guías del SEA, sino que además impone al Titular una carga jurídica inexistente, elevando artificialmente el estándar de evaluación exigible a la DIA. Además,

³⁴ Tal como lo recomienda el SAG y estudios del INIA para suelos de uso silvoagropecuario (2020).

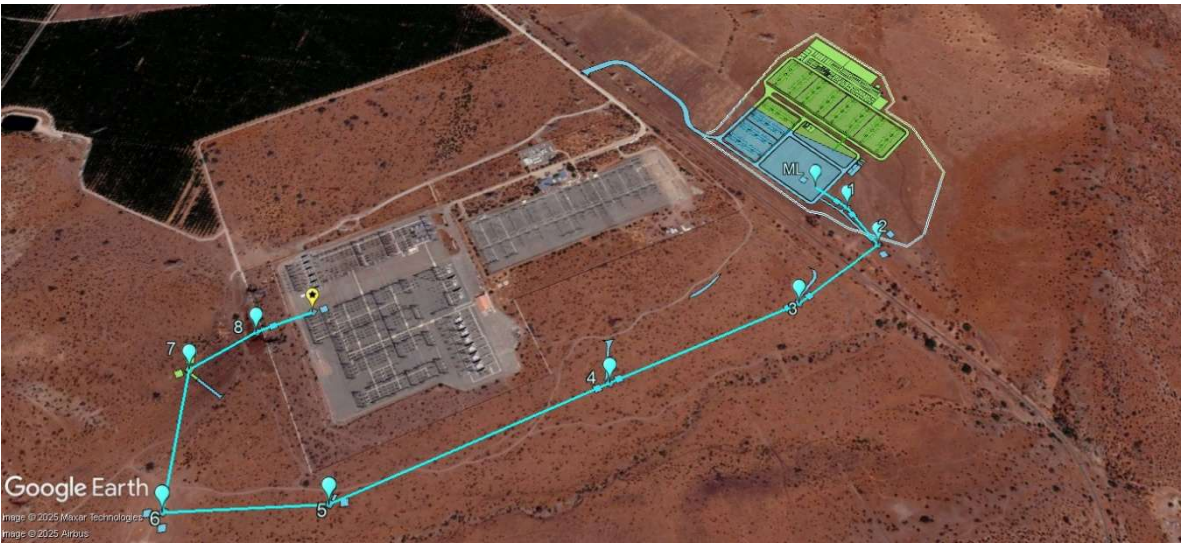
del propio expediente consta que sí se acompañaron antecedentes técnicos suficientes para evaluarla y descartar su significancia en los términos exigidos por la normativa ambiental vigente, tal como la misma Comisión de Evaluación estimó en la RCA al señalar que existían los antecedentes para determinar la capacidad del suelo de albergar biodiversidad.

C.3. LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE PERMITEN AFIRMAR EL DESCARTE CORRECTO Y JUSTIFICADO DEL IMPACTO SIGNIFICATIVO A LA CAPACIDAD DEL SUELO DE SUSTENTAR BIODIVERSIDAD POR SU COMPACTACIÓN

159. La RCA calificó desfavorablemente el Proyecto fundándose, entre otros aspectos, en que supuestamente no existiría una correcta justificación para el descarte de impacto significativo sobre el componente suelo asociado a su compactación.
160. Sin embargo, mi representada reconoció que la ejecución de obras civiles y la habilitación del área del Proyecto pueden generar compactación en las superficies directamente intervenidas, **correspondientes a tan sólo 3,08 ha**. Así, describe con claridad las actividades que la provocan (habilitación de plataformas, accesos y área de faena; tránsito de maquinaria; nivelaciones y eventuales rellenos y compactación de capas) y sus efectos típicos en el área efectivamente intervenida y, tal como indicamos en el acápite anterior, contemplando acciones de descompactación en la fase de cierre para revertir el efecto, así como también al término de la fase de construcción respecto de las obras temporales.
161. Por tanto, la discusión no es si existe o no un efecto físico asociado a la construcción -el cual fue identificado-, sino si dicho efecto alcanza el umbral de significancia exigido por el Reglamento del SEIA, especialmente en relación con el criterio de “pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad”.
162. En otras palabras, corresponde analizar si la compactación prevista conlleva una pérdida relevante del recurso suelo en términos ecológicos, o si se trata de un efecto acotado y propio de la obra, sin entidad suficiente para configurarse como impacto significativo.
163. El estándar aplicado por el SEA en expedientes comparables muestra que, en proyectos con obras civiles y movimientos de tierra, la significancia respecto de la “capacidad del suelo de sustentar biodiversidad” se analiza atendiendo el contexto del emplazamiento (naturalidad, sensibilidad, presencia de hábitats, grado de intervención previa) y al alcance real de la intervención (superficie, duración, permanencia y posibilidad de manejo).

164. Así, en el Proyectos evaluados también en la Región Metropolitana “Ampliación Proyecto Inmobiliario Los Almendros de Buin”, “Obras de Control Aluvional y de Crecidas Líquidas, Quebrada de Ramón, Región Metropolitana” o “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión Eléctrica BESS Metropolitana” (proyecto este último de las mismas características y naturaleza que el de mi representada), se descartó la significancia del impacto al suelo -incluida su capacidad de sustentar biodiversidad-, en atención a que la intervención recaía sobre suelos previamente intervenidos y que la afectación se restringía al área de obras, sin comprometer suelos de alta naturalidad ni funciones ecosistémicas relevantes.
165. El presente Proyecto se sitúa en una situación equivalente. El emplazamiento corresponde a un entorno con intervención previa y transformación antrópica, tal como se puede apreciar de las siguientes imágenes, las cuales demuestran que los suelos ya habrían sido intervenidos para otros usos en el pasado:

Figura N° 19: Suelos del Proyecto, febrero de 2023



Fuente: elaboración propia

Figura N° 20: Suelos del Proyecto, septiembre 2014



Fuente: elaboración propia

Figura N° 21: Suelos del Proyecto, enero 2003



Fuente: elaboración propia

166. De este modo, la compactación asociada a la fase de construcción se produce sobre un sustrato que no presenta atributos de naturalidad ni condiciones que permitan sostener biodiversidad relevante como hábitat, pues ha sido históricamente intervenido mediante actividades de remoción de suelo y uso agrícola intensivo, alterando las características del suelo y eliminando su naturalidad.
167. En consecuencia, el análisis de significancia debe construirse desde la realidad del medio receptor: el efecto ocurre en un área ya alterada, no en un suelo prístino o en un sistema edáfico de alta sensibilidad. Y que, en sus características empíricas, no alberga biodiversidad.
168. Adicionalmente, el descarte de significancia se sostiene en elementos que el SEA normalmente considera determinantes, según lo analizado en los expedientes comparados y de lo que se ha entendido históricamente en la jurisprudencia al establecer criterios de significancia, y que se verifican en el expediente: magnitud, extensión, duración, frecuencia y reversibilidad. La compactación se restringe a una superficie definida de 3,08 ha (plataformas, accesos y sectores de faena), asociada al desarrollo de obras, sin extenderse de manera indiscriminada al entorno.
169. A ellos se suma que el efecto es operacionalmente controlable, mediante buenas prácticas constructivas (delimitación y señalización de áreas de tránsito, restricción de circulación de maquinaria a caminos y plataformas, planificación de frentes de trabajo, control de escurrimientos y erosión) y, cuando corresponda, acciones de rehabilitación (reperfilado, descompactación localizada y revegetación o estabilización superficial)

170. Bajo estas condiciones, aun reconociendo que puede producirse compactación en el área intervenida, dicha compactación **no se traduce ni en una pérdida significativa de suelo**³⁵ **ni en una pérdida significativa de su capacidad de sustentar biodiversidad**. Ello, porque:

(i) recae sobre suelos previamente intervenidos y de baja naturalidad, tal como se indicó precedentemente;

(ii) se limita espacialmente al área del Proyecto donde están emplazados los BESS y la subestación (7,88 ha), con una compactación aún más acotada (3,08 ha);

(iii) no elimina un recurso edáfico con funcionalidad ecológica relevante como soporte de biodiversidad³⁶;

(iv) no compromete hábitats críticos ni genera fragmentación de un sistema edáfico de valor³⁷; y,

(v) su intensidad y efectos se mantienen acotados y gestionables, con medidas propias de la fase constructiva y, de corresponder, con acciones de rehabilitación.

171. En consecuencia, conforme al literal a) del art. 6° del RSEIA, relativo a la “pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad” y al estándar observado en expedientes comparables, el Proyecto no configura un impacto significativo por compactación del suelo, sino un efecto inherente a la construcción, acotado en magnitud y alcance, desarrollado en un medio receptor intervenido y sin entidad suficiente para alterar de manera relevante la capacidad del suelo de sustentar biodiversidad.

172. Además, mi representada señaló expresamente que *“Para el proyecto BESS Polpaico, la compactación del suelo no constituye un impacto significativo, se encuentra limitada a un área pequeña y localizada, lo que reduce su impacto general, además, la compactación del suelo para este tipo de proyecto es reversible con el tiempo. Por lo anterior, cabe destacar que, en la etapa de cierre del proyecto, el componente volverá a su estado inicial, mediante la descompactación y prácticas de manejo adecuadas, por lo que el suelo volverá a como estaba en su estado inicial sin proyecto. No habrá un cambio de suelo propiamente tal.”*³⁸

³⁵ Tal como lo reconoce el mismo SEA al desestimar lo señalado por el SAG al momento de otorgar el PAS 160 en el Considerando 6.1.7 de la RCA.

³⁶ Al existir suelos con aptitudes similares a los alrededores que no serán intervenidos, tal como se señala en el acápite C.4

³⁷ Pues, tal como consta en el Anexo 19 de la Adenda Complementaria, la caracterización de fauna terrestre realizada en el área de estudio, revela una baja riqueza durante la campaña de monitoreo, lo cual podría atribuirse en parte a la naturaleza del hábitat afectado, el cual por motivos de criadero de animales se encuentra bastante intervenido

³⁸ Adenda Ciudadana, p. 148.

173. Por ello, el descarte de significancia se encuentra debidamente construido en el expediente y no resulta consistente exigir un umbral distinto al aplicado en casos análogos para sustentar una calificación desfavorable.
- C.3. EL TITULAR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA NO CONCURRENCIA DE CADA UNA DE LAS ACCIONES DEL ARTÍCULO 6º LETRA A) DEL RSEIA
174. La RCA sostiene que el Titular “no justifica por qué no habría impermeabilización del suelo”, indicando que las obras permanentes ocuparían aproximadamente 6,5 ha.
175. Sin embargo, no existe sustento reglamentario ni normativo que exija la justificación negativa de una acción ante el suelo. Así, el art. 6 letra a) del RSEIA establece un criterio de significancia³⁹ y describe hipótesis generales de intervención que pueden asociarse a dicha pérdida.
176. Así, dicha norma no impone al titular un deber formal de fundamentación consistente en descartar, explicar y justificar individualmente cada una de las acciones o vías posibles mencionadas en el literal, como si se tratara de un listado taxativo que debe negarse expresamente en su totalidad.
177. La obligación del titular es otra: describir el proyecto, identificar efectos previsibles derivados de sus obras reales y fundamentar por qué esos efectos no alcanzan significancia considerando el medio receptor, la magnitud y el alcance de la intervención.
178. En esa lógica, y a diferencia de la compactación, mi representada nunca señala que su Proyecto generará impermeabilización de suelo, por lo cual, la observación de la RCA sobre dicho punto solo podría tener relevancia si esta se vinculara con un antecedente concreto que permitiera dudar al organismo público que podría impermeabilización del suelo.
179. En consecuencia, la RCA invierte indebidamente la carga argumentativa: en vez de justificar por qué la materialidad de las obras permanentes permitiría inferir impermeabilización relevante (y eventualmente significativa), exige al Titular una “justificación negativa” amplia, como si el RSEIA obligara a negar cada modalidad posible del art. 6 letra a).
180. Esa exigencia es improcedente, porque el deber del titular se satisface al evaluar los efectos que se siguen razonablemente de las obras descritas; no existe un deber reglamentario de descartar en abstracto hipótesis que no se desprenden

³⁹ “Pérdida de suelo o de su capacidad de sustentar biodiversidad”

del diseño o de la materialidad de las obras, ni de desarrollar una argumentación exhaustiva para cada posible vía de afectación del suelo.

181. Además, la importancia de la enumeración exhaustiva de acciones por el art. 6 letra a) del RSEIA no es probar la materialización de cada una de ellas, sino verificar si, a partir de las características reales del proyecto y del medio receptor, **se configura o no** el impacto significativo en la capacidad del suelo de sustentar biodiversidad.

182. Aún más, incluso si se estimara necesario complementar el expediente con una referencia explícita a impermeabilización, esa circunstancia no es, por sí sola, fundamento suficiente para una calificación desfavorable.

C.4. SE JUSTIFICA CORRECTAMENTE POR QUÉ LA PÉRDIDA DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS ES PUNTUAL

183. La RCA indica, respecto a la pérdida de servicios ecosistémicos, que a pesar de que el Proyecto “*señala que no se verá afectado por interrumpir una zona puntual del área, si no que dichos procesos ecológicos continuarán beneficiando al medio ambiente y a los ecosistemas y que las zonas y hectáreas aledañas presentan un suelo que ofrece los mismos servicios ecosistémicos, este no justifica por qué la pérdida señalada se considera puntual*”⁴⁰.

184. Al respecto, la Adenda Ciudadana abordó de manera expresa el análisis de servicios ecosistémicos asociados al recurso suelo en el área de emplazamiento del Proyecto, identificando: (i) servicios de abastecimiento; (ii) servicios de regulación; (iii) servicios de soporte; y, (iv) servicio cultura, conforme al enfoque que vincula funciones del suelo con beneficios directos e indirectos para las personas y el entorno.

185. En dicho contexto, cuando mi representada señala que la potencial pérdida de servicios ecosistémicos del suelo es **puntual**, se refiere a un criterio **espacial y funcional**: la alteración de propiedades del suelo capaz de incidir en la provisión de dichos servicios se produce **únicamente dentro de la huella de intervención directa del Proyecto**, esto es, en los polígonos en que se emplazan las obras permanentes. En particular, la acción relevante corresponde a la compactación asociada a plataformas, restringida a una superficie acotada de **6,6 ha**, sin que se configure una afectación generalizada del sistema de suelos de la zona.

⁴⁰ RCA, p. 65.

186. En efecto, al comparar dicha huella de intervención con el entorno territorial en que se inserta el Proyecto -que presenta suelos de características comparable y, por tanto, con capacidad de proveer servicios ecosistémicos equivalentes- se constata que solo una fracción acotada del área queda sometida a compactación u otras acciones de menor entidad.
187. Por ello, la eventual disminución de servicios se verifica a escala local en el suelo efectivamente intervenido, mientras que la provisión de servicios se mantiene en las áreas circundantes. La relación espacial entre la huella de intervención y los suelos del entorno se aprecia en la siguiente figura.

Figura N° 22: Comparación espacial suelos intervenidos por proyecto (celeste) vs suelos similares a los alrededores



Fuente: elaboración propia

188. La figura anterior permite observar que la huella de las obras permanentes corresponde a polígonos discretos y acotados dentro de un entorno territorial mucha más amplio, en el cual existen superficies con condiciones de suelo comparables y, por ende, con capacidad de proveer servicios ecosistémicos del suelo equivalentes.
189. En consecuencia, la eventual disminución de servicios ecosistémicos se configura como local (a escala de parche), por verificarse exclusivamente en los sectores efectivamente intervenidos, manteniéndose la provisión de servicios en el resto del entorno.
190. Asimismo, el carácter **puntual** del impacto no deriva únicamente de la delimitación superficial de la huella, sino de su **comportamiento no propagado**. En efecto, la compactación modifica propiedades del suelo (porosidad, infiltración local, aireación y desarrollo radicular) dentro de la huella de intervención de las plataformas, pero no produce, por sí sola, una

afectación extensiva en los suelos aledaños, salvo que se activen mecanismos de transferencia hacia fuera del área intervenida, tales como concentración de escorrentía, erosión y transporte de finos.

191. En el presente caso, la localización de las plataformas en una ladera de baja pendiente (como la del Proyecto) reduce la energía del escurrimiento superficial y, con ello, la probabilidad de generación de procesos erosivos con capacidad de extender impactos más allá del área intervenida. Por tanto, la alteración se mantiene confinada a las superficies intervenidas, mientras que los procesos ecológicos y la provisión de servicios ecosistémicos del suelo continúan operando en las áreas circundantes.

C.5. LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO SÍ CONTIENE INFORMACIÓN RESPECTO A LA CAPACIDAD DEL SUELO DE ALBERGAR BIODIVERSIDAD

192. Tal como se señaló precedentemente, el Proyecto no generaría un impacto significativo en la capacidad del suelo de sustentar biodiversidad. Esto ya que, cumple con varios de los requisitos que permiten descartar significancia al daño.
193. En este sentido, la RCA también yerra al sostener que durante la evaluación ambiental no se habría incorporado información suficiente respecto de la capacidad del suelo de albergar biodiversidad, pues eso no se condice con el contenido efectivo del expediente, donde consta que mi representada sí acompañó antecedentes técnicos orientados precisamente a caracterizar este componente, permitiendo determinar su capacidad de sustentar biodiversidad y evaluar la entidad de las intervenciones proyectadas.
194. En efecto, tanto en la DIA como en sus Adendas se entregó información relativa a las características físicas, funcionales y ecosistémicas del suelo presente en el área de influencia, así como también sobre la superficie a intervenir, el tipo de obras proyectadas, la duración de la ocupación y las medidas de restauración consideradas para la fase de cierre. En consecuencia, no puede sostenerse razonablemente que la evaluación hubiese omitido antecedentes sobre esta materia, cuando lo cierto es que tales antecedentes sí fueron incorporados y permitían efectuar un análisis técnico suficiente.
195. En particular, la caracterización del componente suelo se efectuó sobre un área de influencia de 20,92 ha, posteriormente ajustada a 21,35 ha, la que fue dividida en tres unidades homogéneas de suelo y caracterizada a partir de cinco calicatas, con un nivel de detalle alto, equivalente a una calicata cada 4 ha, y a escala cartográfica 1:10.000. En cada una de ellas se analizaron parámetros tales como profundidad, pendiente, pedregosidad superficial, drenaje, textura

superficial, agua aprovechable y erosión, concluyéndose la existencia de 14,93 ha de suelos con CCUS II y 5,99 ha de suelos con CCUS III.

196. Posteriormente, en la Adenda y en la Adenda Complementaria, se complementó este análisis mediante antecedentes de laboratorio sobre pH y materia orgánica, así como mediante la evaluación de textura, clase textural, densidad aparente, retención de humedad, capacidad de campo, punto de marchitez permanente y humedad aprovechable. Todo ello demuestra que **el expediente sí contenía información técnica específica y suficiente sobre las condiciones del suelo y su aptitud funcional.**
197. Sobre la base de dichos antecedentes, se estableció que las instalaciones del Proyecto ocuparían un total de 7,88 ha, de las cuales 1,39 ha corresponden a uso temporal y 6,5 ha a uso permanente. Asimismo, se precisó que las actividades de movimiento de tierra comprenden escarpe, micronivelación, compactación y excavación, identificándose con claridad la magnitud material de cada una de ellas.
198. Así, respecto del escarpe, se indicó que éste sería ejecutado a una profundidad de 10 cm en una superficie de 3,08 ha. En ese mismo sector se desarrollarían las actividades de micronivelación y compactación, sin intervención adicional en profundidad, correspondiendo 1,35 ha a instalaciones temporales y 1,73 ha a ocupación permanente. A su vez, las excavaciones asociadas a las distintas instalaciones abarcarían una superficie total de 4,75 ha.
199. Estos antecedentes permiten apreciar que la evaluación sí identificó con precisión la extensión y características de la intervención, descartándose así la supuesta falta de información alegada por la autoridad.
200. A ello se suma que el Titular no sólo identificó las obras y acciones susceptibles de incidir sobre el recurso suelo, sino que además **analizó expresamente sus efectos sobre la capacidad del suelo de sustentar biodiversidad.** En este sentido, se reconoció que el Proyecto generaría compactación del suelo en sectores asociados a la habilitación del BESS, subestación, caminos de acceso, caminos internos y bodegas de almacenamiento temporal de residuos.
201. Sin embargo, tal como señalamos precedentemente, se explicó que dicha compactación no implicaba un impacto significativo, atendido que se limitaba a un **área acotada y localizada**, que parte relevante de la ocupación tenía carácter temporal y que, además, sus efectos eran reversibles mediante las labores de restauración y descompactación contempladas para la etapa de cierre. Así, el expediente no sólo contiene información sobre la existencia de una intervención, sino también sobre su significancia, extensión y reversibilidad.

202. Esta reversibilidad fue desarrollada de manera concreta en el Plan de Cierre acompañado durante la evaluación, en el cual se describieron las labores específicas de descompactación que serían ejecutadas al término de la vida útil del Proyecto. En efecto, se indicó que para dichas labores se emplearía retroexcavadora con garra de excavación o balde dentado, subsolador agrícola tipo chisel, rastra de cobertura y herramientas manuales.
203. Asimismo, se estableció que la descompactación se efectuaría mediante subsolado entre 30 y 40 cm de profundidad, dependiendo del grado de compactación, con dos pasadas cruzadas en ángulo ortogonal de 90°, seguidas de labores de rastra, inspección y pruebas de resistencia a la penetración.
204. Del mismo modo, se precisaron los parámetros que serían medidos para verificar la recuperación del suelo, entre ellos textura, clase textural, densidad aparente, retención de humedad, pH y humedad aprovechable. Por tanto, la capacidad del suelo de albergar biodiversidad no fue tratada de forma abstracta, sino en conexión directa con medidas técnicas específicas orientadas a restituir sus condiciones funcionales.
205. Junto con lo anterior, el Titular incorporó un análisis de los servicios ecosistémicos del recurso suelo, abordando expresamente su función de abastecimiento de bienes y servicios, regulación de procesos, soporte y dimensión cultural.
206. En particular, se evaluó su rol en la provisión de alimento para ganado y agua, en el control climático y actividades microbianas, en el reciclaje de nutrientes y en actividades de pastoreo, concluyéndose que tales servicios no se verían afectados significativamente por la intervención puntual del Proyecto, debido a que los procesos ecológicos asociados continuarían desarrollándose en las zonas aledañas, las cuales presentan suelos de similares características.
207. Este análisis resulta particularmente relevante, pues da cuenta de que la evaluación sí consideró la aptitud del suelo para mantener funciones vinculadas a la biodiversidad, más allá de una mera descripción física del componente.
208. Del mismo modo, el expediente incluye antecedentes complementarios que refuerzan la inexistencia de un impacto significativo sobre la capacidad del suelo de albergar biodiversidad. En efecto, se presentó un compromiso ambiental voluntario de mejoramiento de suelo sobre 12 ha de suelos clase IV, destinado a mejorar parámetros limitantes de capacidad de uso y permitir su clasificación como CCUS III.

209. A ello se añadió otro compromiso referido al mejoramiento de la calidad productiva de una superficie equivalente a 4,47 ha, asociada al área ubicada dentro del cerco perimetral del Proyecto que no podrá ser utilizada con fines productivos. Tales medidas no sólo evidencian una consideración sustantiva del recurso suelo dentro del diseño ambiental del Proyecto, sino que además refuerzan que la evaluación sí contenía antecedentes sobre su funcionalidad, recuperación y manejo.
210. En este contexto, no resulta jurídicamente admisible sostener que la evaluación carecía de información respecto de la capacidad del suelo de albergar biodiversidad.
211. Por ello, la RCA vuelve a incurrir en un error al desatender los antecedentes técnicos acompañados y al elevar indebidamente el estándar de suficiencia aplicable al Titular. La normativa no exige demostrar que el suelo permanecerá absolutamente inalterado ni acreditar una ausencia total de efectos, sino aportar antecedentes idóneos para descartar una afectación significativa.
212. Y eso fue precisamente lo que ocurrió en autos, pues los antecedentes técnicos incorporados permitían concluir razonablemente que la intervención de 7,88 ha, en parte temporal y en parte permanente, con escarpe superficial de 10 cm sobre 3,08 ha, con compactación reversible y con medidas específicas de restauración y descompactación, no comprometía significativamente la capacidad del suelo para albergar biodiversidad.
213. En consecuencia, no es efectivo que el expediente de evaluación ambiental carezca de información sobre la capacidad del suelo de albergar biodiversidad. Por el contrario, este contenía antecedentes suficientes, específicos y técnicamente fundados para analizar dicha materia y descartar, de manera razonable, la generación de un impacto significativo en los términos del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y del artículo 6 del Reglamento del SEIA.

III.

TERCERA PARTE

CONCLUSIONES

1. Existe certeza respecto que la UCH-23, conforme a lo observado por la propia CONAF, al tener continuidad con la UCH-40 y UCH-37, no conforman un bosque, pues la cobertura menor a 10% y, en consecuencia, no constituye bosque nativo de preservación.

2. Aun en el hipotético caso de acoger lo observado finalmente por la CONAF respecto que no existiría unidad entre la UCH-23 y la UCH-40 -omitiendo de esta manera el pronunciamiento de la propia CONAF a la Adenda sobre que sí existe continuidad-, es posible concluir igualmente que no corresponde a bosque nativo de preservación, pues los individuos de guayacán y algarrobo no se encuentran dentro de la UCH-23.
3. La CONAF infringió el principio de protección de la confianza legítima y de contradictoriedad al emitir pronunciamientos contradictorios respecto de la continuidad entre la UCH-23 y UCH aledañas, junto cuestionar en la Adenda Complementaria la metodología sobre el uso de promedios de cobertura, cuya utilización no había sido cuestionada previamente en la DIA ni en la Adenda.
4. Por su parte, respecto al componente suelo, la evaluación ambiental del Proyecto sí lo abordó de manera suficiente y fundada, logrando descartar un impacto significativo en su capacidad de sustentar biodiversidad.
5. Junto con ello, la secuencia de observaciones formuladas por la autoridad demuestra que mi representada respondió cada requerimiento que se le planteó durante la evaluación. Sin embargo, la supuesta insuficiencia relativa a la capacidad del suelo para sustentar biodiversidad no fue reiterada de manera clara en el ICSARA 2, apareciendo recién como fundamento de rechazo en el ICE y luego en la RCA, vulnerando notoriamente el principio de contradictoriedad.
6. En definitiva, el expediente justifica adecuadamente que la compactación prevista no configura un impacto significativo en los términos del artículo 6 letra a) del RSEIA, por tratarse de una afectación acotada, localizada, reversible y controlable, desarrollada en un entorno previamente intervenido, sin comprometer hábitats críticos ni funciones ecológicas relevantes del suelo.

POR TANTO,

A LA DIRECTORA EJECUTIVA RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto recurso administrativo de reclamación en contra de la RCA N° 20261300138/2025 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía BESS Polpaico”, solicitando que sea dejada sin efecto y se proceda a calificar favorablemente el Proyecto de conformidad a la ley.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener presente que mi personería para actuar en representación de **JINKO POWER CHILE II SPA** consta en inscripción social de fojas 91664 número 39129 del Registro de Comercio de Santiago del año 2023, la

cual consta en el expediente de la evaluación ambiental del Proyecto y que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación con el respectivo certificado de vigencia.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañado el siguiente documento:

- Copia de inscripción social de fojas 91664 número 39129 del Registro de Comercio de Santiago del año 2023 donde consta el poder de don **JOSÉ TOMÁS HURLEY RODRÍGUEZ** para representar a **JINKO POWER CHILE II SPA**, junto con el certificado de vigencia emitido con fecha 27 de febrero de 2026

